11 SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y MUNICIPIO EN MÉXICO.

EL CASO DE LA CAPITAL DE DURANGO

Javier Hurtado

Nota Introductoria
Andrea Nepote Rangel
Edson Alfonso Aguilar Curiel

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

11 SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y MUNICIPIO EN MÉXICO. EL CASO DE LA CAPITAL DE DURANGO

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SG-JDC-1003/2010

Javier Hurtado

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Andrea Nepote Rangel
Edson Alfonso Aguilar Curiel

342.7956
H888r

Hurtado, Javier.

Representación política y municipio en México : El caso de la capital de Durango / Javier Hurtado; nota introductoria a cargo de Andrea Nepote Rangel, Edson Alfonso Aguilar Curiel. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

82 pp.; + 1 cd-rom. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 11)

Comentarios a la sentencia SG-JDC-1003/2010.

Contiene Criterios de distribución y asignación de regidores en los 31 estados de la Federación (disco compacto).

ISBN 978-607-708-126-5

1. Elecciones – Ayuntamientos – Durango (México). 2. Asignación de regidurías – Municipios. 3. Principio de representación proporcional – México. 4. Representación política. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Guadalajara (México) – Sentencias. I. Nepote Rangel, Andrea. II. Aguilar Curiel, Edson Alfonso. III. Serie.

Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales

Edición 2012.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-126-5

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación 9

Nota introductoria 11

Representación política y municipio
en México. El caso de la capital de Durango 27

ANEXO

Criterios de distribución y asignación
de regidores en los 31 estados de
la Federación. Incluidos en CD

SENTENCIA

SG-JDC-1003/2010. Incluida en CD

PRESENTACIÓN

En esta entrega de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales, se hace el análisis a la sentencia SG-JDC-1003/2010 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado en contra de la asignación de regidurías en las elecciones del municipio de Durango en 2010. El punto medular de la impugnación radica en si el partido del presidente municipal debe o no tener mayoría absoluta en el ayuntamiento.

El comentarista de la sentencia es el doctor Javier Hurtado, quien a lo largo del texto expone su razonamiento acerca de cuál debe ser la forma de elegir a los integrantes de los ayuntamientos en México. Su inquietud primordial es la manera en que se asignan los regidores por medio del principio de representación proporcional. Para el caso concreto, analiza la asignación en el municipio de Durango.

El texto se divide en cuatro partes. En la primera, Javier Hurtado hace una reseña de la sentencia para enterar al lector de qué se trata el asunto. En un segundo apartado presenta en forma breve antecedentes de las reformas constitucionales y legales sobre la representación del gobierno municipal en el país y, a partir de esta exposición, señala los puntos significativos que se deben debatir y reflexionar.

En la tercera parte el autor indica la diversidad de métodos y criterios para la integración de la representación política y la elección de las autoridades municipales que están establecidos en todo el país, para posteriormente analizar, en concreto, la ley de Durango, que establece las fórmulas y los requisitos para asignar a los regidores en ese municipio.

En el cuarto apartado se resalta la interpretación del TEPJF a la ley local, que establece que el presidente municipal y el síndico, al no ser regidores, no son contabilizados para la asignación de las regidurías. En este sentido, el doctor Hurtado concluye que es un caso relevante porque muestra "la pluralidad y la diversidad de criterios, métodos y sistemas para la integración de la representación política municipal".

Finalmente, sugiere repensar y debatir respecto del orden municipal en todo el país y la conformación de sus ayuntamientos.

El TEPJF los invita a leer el presente texto, ya que por ser el municipio la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, es importante analizar y reflexionar las reglas para elegir e integrar sus ayuntamientos.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

NOTA INTRODUCTORIA

SG-JDC-1003/2010

Andrea Nepote Rangel[*]
Edson Alfonso Aguilar Curiel[**]

Antecedentes

El medio de impugnación que se analiza derivó del proceso electoral 2009-2010, celebrado en el estado de Durango, para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como miembros de ayuntamientos.

Se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por unanimidad el 28 de agosto de 2010 por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, con el voto concurrente del magistrado Noé Corzo Corral.

La controversia surgió con motivo de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Durango, Durango, y los hechos que le dieron origen fueron los siguientes:

a. *Registro de candidatura.* El 11 de abril de 2010, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, celebró sesión en la que, entre otras cosas, aprobó el acuerdo número 50, en que otorgó a Ana María de los Ángeles Soto Almodóvar —actora en el juicio ciudadano— el registro como candidata a regidora por el

[*] Ex secretaria de estudio y cuenta adscrita a la ponencia del magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

[**] Secretario general de la Sala Regional Guadalajara.

principio de representación proporcional en el municipio de Durango, por la coalición "Durango nos une".

b. *Celebración de jornada electoral.* El 4 de julio de ese año se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral descrito para la renovación de miembros de ayuntamientos, entre ellos los del municipio indicado.

c. *Cómputo municipal.* Los días 7 y 8 de julio, el Consejo Municipal Electoral de Durango realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos.

 En la misma sesión, el propio órgano realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y otorgó 10 a la coalición "Durango va primero", cuatro a la coalición "Durango nos une" y tres al Partido del Trabajo; asimismo, expidió las constancias respectivas.

d. *Medio ordinario de defensa.* Inconforme con lo anterior, el 12 de julio, Ana Ma. de los Ángeles Soto Almodóvar presentó, ante el órgano electoral municipal referido, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estatal, que fue registrado con la clave de expediente TE-JDC-023/2010, con la pretensión de que se le otorgara una regiduría de representación proporcional.

 En ese medio de impugnación, el argumento central fue la inconstitucionalidad del artículo 283, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral local, que, a su juicio, vulneraba la independencia existente entre los principios electorales de mayoría relativa y representación proporcional, al disponer que 60% de las regidurías a repartir bajo el segundo criterio mencionado se debía otorgar al partido que había obtenido el triunfo por mayoría relativa.

e. *Acto reclamado en el medio extraordinario de defensa.* El 13 de julio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango emitió fallo en que resolvió el juicio citado y confirmó la entrega de constancias de asignación de regidores electos por el principio de representación pro-

porcional realizada en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Durango, los días 7 y 8 de julio de 2010.

f. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* Inconforme con dicha determinación, el 18 de agosto, ostentándose candidata a regidora propietaria en el sexto lugar del orden de prelación de la planilla de regidores de representación proporcional postulada por la coalición "Durango nos une" para el ayuntamiento de Durango, la ciudadana presentó ante el órgano jurisdiccional electoral de ese entidad una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, contra la sentencia señalada.

Agravios

En esencia, la actora realizó tres planteamientos, que se esbozan a continuación.

En el primero de ellos adujo que la autoridad responsable varió la litis que le fue planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y con ello faltó al principio de exhaustividad, en virtud de que, en lo medular, ella hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 283, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, dispositivo jurídico que sirvió de base al Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la elección de munícipes, cuestión que no fue atendida en el fallo combatido y generó una afectación a su derecho político electoral de ser votada para un cargo de elección popular, en el caso, regidora por el principio de representación proporcional.

El argumento de inconstitucionalidad se sustentó, particularmente, en que el sistema electoral mixto implica que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es independiente y adicional al de mayoría relativa, cuestión que

la normatividad estatal no cumplía, en virtud de que el precepto controvertido establecía que 60% de los regidores por el principio de representación proporcional debían otorgarse al partido o coalición que obtuvo la mayoría de votos en la elección, lo que, en opinión de la impugnante, vulneraba normas constitucionales.

Por tanto, consideró a tal disposición violatoria del texto fundamental, porque la finalidad de la representación proporcional es fomentar la pluralidad y el gobierno multilateral, sin la aplicación de cláusulas de gobernabilidad que generen sobrerrepresentaciones y mayorías ficticias.

Por lo que hace al segundo motivo de disenso, alegó que en ninguna parte del fallo reclamado se hizo referencia a la existencia de dos procedimientos para realizar la precitada asignación de regidores, como se planteó en la demanda de origen, sino que, para resolver, la autoridad solamente se basó en el previsto en el párrafo 2, fracción I del numeral indicado —disposición que tildó de inconstitucional—, sin que haya considerado y aplicado el contemplado en la fracción II de esa porción normativa, la cual estimaba idónea, porque, a su parecer, constituía una forma de asignación de representación pura que se ajustaba a la constitucionalidad y legalidad que deben revestir los actos electorales, porque no otorgaba la asignación automática de regidores al partido que obtuvo el triunfo bajo el sistema de mayoría relativa, a diferencia de la aplicada por el tribunal.

El último de los motivos de queja se enderezó a controvertir el argumento de la responsable, en el sentido de que de no haberle aplicado a la coalición “Durango va primero” —ganadora en la elección de mayoría— el límite de 60% de regidores otorgados en la asignación de representación proporcional en el municipio de Durango, ésta habría alcanzado un número mayor de representantes que los obtenidos con su aplicación.

Al respecto, la actora esgrimió que tal cuestión era falsa, pues de no haberse observado la cláusula de sobrerrepresentación, la coalición referida habría obtenido seis regidores, en lugar de los 10 que le fueron concedidos por la autoridad administrativa electoral local. Es decir, la no aplicación de la cláusula, desde su óptica, tendía a evitar la sobrerrepresentación.

Consideraciones

En el estudio de fondo se abordó primeramente el agravio relativo a la inconstitucionalidad, puesto que de declararse fundado hubiera generado un mayor beneficio a la incoante al inaplicarse en su beneficio la norma cuyos efectos le impedían el acceso al puesto público pretendido; en seguida se estudiaron los demás motivos de inconformidad por versar sobre cuestiones de mera legalidad, cuya validez, como se verá posteriormente, dependía del primero.

Agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 283, párrafo 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Durango

Previamente al estudio de constitucionalidad, se atendió el planteamiento de la falta de exhaustividad, que se declaró fundado.

Empero, a juicio del órgano resolutor, la porción normativa impugnada resultó conforme a la Constitución de la República y por tanto, el motivo de inconformidad por lo que hace a la constitucionalidad del precepto controvertido se calificó infundado.

Análisis de la procedencia del planteamiento de inconstitucionalidad

En el estudio de fondo, primeramente se efectuó el análisis de procedencia del planteamiento de inconstitucionalidad, toda vez que la autoridad responsable no se pronunció en sentido alguno sobre la cuestión, por corresponder tal facultad a este órgano de control constitucional.

Para llevar a cabo dicho análisis, en la sentencia se estableció, de manera previa, cuáles eran los elementos necesarios para que esta Sala Regional pudiera emprender el estudio de un agravio por inaplicación de leyes en materia electoral, resultando las siguientes tres premisas:

1 Que se trate de un acto de aplicación.
2. Que se expongan las razones por las que se solicite la no aplicación de la norma.
3. Que la norma cuya inaplicación se solicita no haya sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de la acción de inconstitucionalidad.

Sentado lo anterior, esta Sala Regional estimó que había lugar a emprender el estudio de la inconstitucionalidad planteada por la promovente, en virtud de que la demandante hizo valer un derecho legítimo en torno a la aplicación de una norma prevista para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo que desde luego le facultaba para solicitar al respecto la inaplicación de un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución federal.

En efecto, teniendo en cuenta que los candidatos se encuentran legitimados para impugnar la asignación por el referido principio, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2009 de rubro "ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", se razonó que deviene incontrovertible que también pueden solicitar la inaplicación de una norma al efecto, puesto que al quedar establecida la viabilidad para controvertir cuestiones inherentes a la asignación por representación proporcional, las razones en que los candidatos hagan descansar su pretensión resultan indistintas para su procedencia.

Estudio del planteamiento de inconstitucionalidad

De manera preliminar se estableció el marco jurídico atinente a las fórmulas del sistema electoral y el principio de representación proporcional que las legislaturas estatales deben establecer para la conformación de sus autoridades.

Al respecto, se mencionó que la SCJN ha sostenido que no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar, tan-

to para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar este sistema de representación, siempre y cuando consideren en él dos principios de elección: el de mayoría relativa y el de representación proporcional, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas.

Establecido lo anterior, el análisis se enfocó al caso del municipio de Durango. La Constitución local disponía que el ayuntamiento de Durango se conformara por un presidente municipal, un síndico y 17 regidores de representación proporcional. Por su parte, la Ley Electoral Estatal dispone que quien obtenga el triunfo de la elección se hará acreedor a un número de regidurías igual a 60% del total, porcentaje que se traduce en 10.2, número que se redondea a 10.

Así, las 17 regidurías en el municipio de Durango se asignan de la siguiente manera: 10 al partido político o coalición ganadora y siete al resto de los partidos políticos o coaliciones que no obtuvieron el triunfo. Repartición que de acuerdo con la naturaleza del sistema electoral con el que son asignados se lee así: 10 regidores por el principio de mayoría relativa y siete por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se concluyó que para la conformación del ayuntamiento del municipio de Durango existía un sistema electoral mixto, en el que convergían los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Tocaba ahora determinar si la proporción resultaba acorde con el principio de representación proporcional.

Para ello, en la sentencia nuevamente se echó mano de los criterios emanados por el Pleno de la SCJN, mencionándose que tales parámetros de mayoría relativa y representación proporcional han sido precisados a partir de una interpretación de los artículos 52, 115 y 116 constitucionales, que aunque hacen referencia expresamente a la conformación de legislaturas locales,

las consideraciones al respecto deben asemejarse a la integración de ayuntamientos.

Y en el mismo sentido, cobra aplicación el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial P./J. 8/2010, emitida por el citado alto Tribunal, que se transcribe en seguida.

> DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios

de **mayoría relativa y de representación proporcional**, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, **en un 60% y 40%, respectivamente**. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de ocho votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.[§]

De lo anterior, se concluyó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las legislaturas estatales la libertad de estatuir sus propios métodos en la integración de las autoridades legislativas o, como en la especie, de los ayuntamientos, como ya se apuntó anteriormente, con la única limitación de que se tratara de un sistema electoral mixto, que no permitiera la sobrerrepresentación de las mayorías ni la subrepresentación de las minorías; y estableciéndose al respecto, como parámetros, una proporción de 60% para mayoría relativa y 40% de representación proporcional, en consonancia con lo previsto para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ahora bien, si como se mencionó en el caso del ayuntamiento de Durango, 10 regidurías se asignaban por mayoría relativa y siete por el principio de representación proporcional, entonces el porcentaje correspondiente para cada uno era de 58.82%

§ Énfasis añadido.

por el sistema de mayoría relativa y 41.17% por el de representación proporcional.

En esa medida, a juicio de la Sala, no era posible advertir que el numeral 283, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en forma alguna haya contravenido el principio de representación proporcional o de equidad. Por el contrario, en la sentencia se estimó que la legislación duranguense que establece la asignación de regidores en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, cumple prácticamente al pie de la letra los criterios establecidos por la SCJN, de ahí se consideró que la proporción se apegaba a los principios de representación proporcional del derecho mexicano.

Consecuentemente, el acto de aplicación impugnado por el cual se asignó 60% de las regidurías al partido político o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, y que la promovente denominó en su demanda "cláusula de gobernabilidad", desde la óptica del órgano resolutor, no era otra cosa que la asignación bajo el principio de mayoría relativa que estableció el legislador de Durango, en su libre ejercicio de determinación.

Finalmente, al no haberse acreditado la supuesta sobrerrepresentación o subrepresentación del artículo 283, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la Sala Regional Guadalajara concluyó que no era dable realizar su inaplicación al caso concreto.

Agravio relativo a que la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional se debió efectuar mediante la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 283, párrafo 2, fracción II

Este motivo de inconformidad se calificó infundado, por un lado, porque se declaró constitucional el artículo en que se basó la autoridad responsable para sostener la validez de la asignación realizada por el órgano administrativo electoral competente —283, párrafo 2, fracción I de la ley local de la materia— y, por

otro, en virtud de que efectivamente éste regulaba la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Durango, entre otros.

Entonces, si la actora era candidata a una regiduría de representación proporcional en el aludido municipio y la autoridad responsable aplicó la norma regulatoria de esa elección, es inconcuso que la resolución fue jurídicamente correcta en esa parte.

En adición, se argumentó que si bien era cierto que el órgano responsable no se pronunció respecto a la existencia de las dos fórmulas contenidas en el párrafo 2 del multicitado numeral, lo cierto es que ello resultaba irrelevante, dado que la responsable expresó los argumentos que sirvieron de base para establecer el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías, cuestión que de suyo descartaba el planteamiento de impugnación, además porque éste se fundaba en la premisa de que era inconstitucional la fracción I del propio artículo.

Agravio relativo a que el Tribunal responsable resolvió indebidamente al señalar que de no asignarse 60% de los regidores a la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de mayoría relativa hubiera obtenido la asignación de más regidores

Este agravio se estimó inoperante porque con independencia de los efectos que hubieran podido derivarse de la asignación directa de 60% de los regidores de representación proporcional del municipio de Durango a favor del ganador de la elección de mayoría relativa, lo cierto es que se consideró irrelevante analizar si la responsable erró al señalar que la asignación validada mediante su sentencia constituía una limitante al otorgamiento de más regidurías, porque el precepto que prevé tal cláusula fue declarado constitucional por la Sala Regional.

En resumen, se razonó que si el motivo de inconformidad era un planteamiento tendente a demostrar la inconstitucionalidad de esa cláusula por generar sobrerrepresentación y si, en contraste,

se había determinado su validez constitucional en la misma sentencia, era innecesario estudiar si su aplicación generaba o no la distorsión a que aludió la impugnante; es decir, se trataba de un planteamiento indefectiblemente vinculado con otro que fue superado —estudio de constitucionalidad—.

Dados los calificativos otorgados a los agravios, la Sala Regional Guadalajara, por unanimidad, con voto concurrente del magistrado Noé Corzo Corral, confirmó la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-023/2010 y, consecuentemente, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Durango realizada por el Consejo Municipal Electoral de esa misma demarcación político administrativa.

Voto concurrente

El magistrado Noé Corzo Corral formuló voto concurrente por estar de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero no con el estudio del agravio primero —que ha quedado previamente descrito—, es decir, el análisis de inconstitucionalidad del artículo 283, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Durango, porque consideró que la actora, en su carácter de candidata a una regiduría de representación proporcional, carecía de legitimación para cuestionar la constitucionalidad de las reglas que rigen el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Durango, Durango, motivo por el que, en su opinión, el agravio debió declararse fundado pero a la postre inoperante.

Lo primero, al ser cierto que el órgano judicial local no se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto controvertido, y lo segundo porque a su juicio no era viable emprender tal examen, dado que la ciudadana carecía de legitimación para impugnar la constitucionalidad del sistema regente para la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de mérito.

En ese tenor, estimó que si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos, no menos verdadero resulta que el mismo ordenamiento, en su numeral 82, párrafo 1, inciso b, restringe su procedencia contra resultados electorales; esto es, en controversias de este tipo sólo se le permite al ciudadano promover el medio de defensa en los casos en los que por inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría, cuando la legislación local no confiera medio de defensa o cuando, habiéndose agotado éste, considere que no se reparó la violación reclamada.

Es decir, la actora no estaba en aptitud jurídica de controvertir la porción normativa impugnada porque, en el particular, la ley adjetiva de la materia sólo le permitía agotar el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el supuesto señalado en el párrafo anterior, así como en la hipótesis de excepción derivada de la tesis de jurisprudencia 36/2009 de rubro: "ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Sin embargo, en el último caso tal procedencia sólo se actualiza cuando los candidatos consideren que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo obtendrían una constancia de asignación para el cargo al que compiten. Es decir, se razonó que este supuesto es excepcional y únicamente puede tener como materia de estudio la indebida aplicación de disposiciones legales y no su constitucionalidad.

Con base en lo anterior, el votante disintió respetuosamente de la opinión mayoritaria, porque desde su óptica la jurisprudencia precitada debía aplicarse en un sentido restrictivo, y, por tan-

to, concluyó que la actora carecía de legitimación para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos invocados.

Jurisprudencias

En este apartado se citan los criterios jurisprudenciales que sirvieron de base para dictar la sentencia que se analiza y el voto concurrente, que se agrupan por temas:

Legitimación de los candidatos para impugnar la aplicación de las reglas y fórmulas de representación proporcional

Jurisprudencia 36/2009 (Sala Superior).

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Regla general de falta de legitimación en los ciudadanos en contravención de resultados electorales.

Jurisprudencia 11/2004 (Sala Superior).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Bases constitucionales de los sistemas de representación proporcional y constitucionalidad de asignación directa de representantes de representación proporcional al partido ganador en la elección de mayoría relativa

Tesis P./J./69/98 (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tesis P./J./8/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

Tesis S3ELJ 47/2002 (Sala Superior).

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES, NO PARTICIPAN EN LA SIGUIENTE ETAPA DE ASIGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y MUNICIPIO EN MÉXICO. EL CASO DE LA CAPITAL DE DURANGO

*Javier Hurtado**

RESEÑA DE LA SENTENCIA
SG-JDC-1003/2010

SUMARIO: I. Reseña de la sentencia SG-JDC-1003/2010; II. Reflexiones que provoca el caso Durango en torno a la situación y características del orden municipal de gobierno en México; III. La integración de la representación política en los municipios y en los órganos legislativos del Estado mexicano. A propósito del caso Durango; IV. Las evidencias del caso Durango; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

* Se agradece al señor Omar Macedonio, asistente de investigación y alumno del profesor Hurtado, por su colaboración en el presente trabajo.

I. Reseña de la sentencia SG-JDC-1003/2010

Breve cronología del caso

11 de abril de 2010. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el acuerdo número 50, en el que otorgó a Ana María de los Ángeles Soto Almodóvar el registro de candidata a regidora por representación proporcional en el municipio de Durango.

4 de julio de 2010. Se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Durango.

7 y 8 de julio de 2010. El Consejo Municipal Electoral de Durango, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento, donde se obtuvieron los siguientes resultados y, con base en ellos, se determinó la asignación de regidurías y se expidieron las constancias respectivas.

Cuadro 1. Resultados de la elección constitucional y asignación de regidurías (según los datos presentados por la actora de la demanda)

Partidos políticos y coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
Coalición "Durango nos une"	70,080	Setenta mil ochenta
Coalición "Durango va primero"	79,724	Setenta y nueve mil setecientos veinticuatro
Partido del Trabajo	60,266	Sesenta mil doscientos sesenta y seis

Continuación.

Partidos políticos y coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
 **Candidatos no registrados**	144	Ciento cuarenta y cuatro
Votos nulos	**6,477**	**Seis mil cuatrocientos setenta y siete**
Total de votación emitida	**210,070**	**Doscientos diez mil setenta**

Fuente: Sentencia SG-JDC-1003/2010. Argumentos de la actora.

12 de julio de 2010. Inconforme con los resultados, Ana María de los Ángeles Soto Almodóvar *presentó juicio* para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que fue registrado con la clave de expediente *TE-JDC-023/2010.*

19 de agosto de 2010 (aviso de presentación). El secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango informó a la Sala Regional con sede en Guadalajara de la presentación de la demanda.

28 de agosto de 2010 (proyecto de resolución). El magistrado Noé Corzo Corral sometió a consideración de la Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, cuyas consideraciones fueron rechazadas por los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos. Correspondió al magistrado Jacinto Silva Rodríguez elaborar el engrose respectivo.

Actos reclamados por la actora

- Aplicación indebida de la fracción 1, del numeral 2 del artículo 283 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, haciendo entrega indebida de constancias de asignación

de regidurías a cuatro candidatos de la planilla de regidores de la coalición "Durango va primero" alterando indebidamente el resultado de la elección de Durango.

- Asignación errónea de regidores por el principio de representación proporcional, conforme lo establece el articulo 283, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que el partido ganador accedió a que se le distribuyan 60% de las regidurías en el municipio contraviniendo el principio de representación proporcional, ya que éste, según el criterio de la actora, tiene por objeto que a cada partido político le corresponda el número de regidurías de representación en forma proporcional al número de votos obtenidos.
- Sostuvo que la asignación se aparta de los principios de proporcionalidad, dado que le permite al partido político triunfador con 39.1% de la votación valida emitida obtener 58.82% de los regidores, al asignarle 10 automáticamente.
- Esta sobrerrepresentación violaría también el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango, puesto que si a los 10 regidores asignados se les suman el presidente municipal y el síndico ya electos por el principio de mayoría relativa (MR) resulta que entonces el partido ganador obtiene 63.15% del cabildo, toda vez que cada integrante del ayuntamiento (19) representa 5.26% de las decisiones municipales.

Conviene resaltar que la actora impugnó la constitucionalidad de una norma electoral y no el procedimiento o el criterio de aplicación de la fórmula de asignación. A este respecto, el magistrado Noé Corzo formuló un voto concurrente con relación a la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-1003/2010, toda vez que la promovente carece de legitimidad y personalidad jurídica para impugnar la inconstitucionalidad de la ley electoral de un estado.

Por otro lado, debe señalarse que en la página 60 del juicio en cuestión se menciona que 60% de los 17 regidores que se deben asignar en el municipio de Durango, de conformidad con la fracción I del numeral 2 del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango, son de mayoría relativa, y en la página 71 del mismo expediente se habla de "la asignación directa del sesenta por ciento de los regidores por el principio de representación proporcional", existiendo una notable ambigüedad de interpretación y hasta contradicción en la conceptualización del carácter de esos regidores.

Con base en lo anterior y en una interpretación estrictamente literal de la legislación, la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional simplemente se limita a decir que la asignación de los 17 regidores se realizó conforme a lo establecido por la ley electoral, dejando de lado por completo el asunto de si el presidente municipal y el síndico deben considerarse como parte de un total respecto del cual se debe establecer el 60%, o si no deben ser considerados como integrantes del órgano de gobierno respecto del cual se debe establecer esa proporción.

Por último, la resolución, en su página 55, establece:

> En concepto de esta Sala Regional, la asignación de regidores de representación proporcional prevista en el numeral en cuestión, se ajusta a los parámetros de sub y sobre representación razonables para el sistema electoral mixto aplicable en la elección de regidores conforme a la legislación electoral de Durango…

Sin que se precise qué es, qué quiere decir o qué se debe entender por razonable.

A continuación se analizará cada uno de los preceptos de la actora, así como los supuestos bajo los cuales el Órgano Jurisdiccional resolvió este juicio. Si bien el orden de exposición no coincidirá estrictamente con el orden de presentación de los argumentos antes señalados, invariablemente todos serán considerados en la argumentación que a continuación se expondrá.

II. Reflexiones que provoca el caso Durango en torno a la situación y características del orden municipal de gobierno en México

El 23 de diciembre de 1999, el Diario Oficial de la Federación publicó las reformas al artículo 115 constitucional aprobadas por el Constituyente permanente. El artículo segundo transitorio del decreto de referencia señala que los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en esta reforma, a más tardar el 23 de marzo de 2001. Ésta, que fue la décima modificación efectuada al texto original del artículo de referencia, no alteró el párrafo segundo de la fracción primera, ni su fracción octava, que contiene la parte política o de diseño constitucional del sistema de gobierno municipal. Por esta razón, los estados de la Federación que ya han adecuado su legislación a los nuevos preceptos de dicha reforma no aprovecharon el impulso ni la ocasión para adaptar la estructura de gobierno municipal a las nuevas realidades políticas y sociales que existen en nuestro país.

El paradigma de cabildo predominante en México se ha convertido en una figura de gobierno atípica y desfasada de la realidad y los avances que en materia de reformas políticas se observan en los órdenes federal y local de gobierno. Por ejemplo, no se sabe si el gobierno municipal es un sistema de corte netamente parlamentario —por ser colegiado— o presidencial —por predominar en su seno la figura del presidente municipal—. Más aún, en materia de integración de la representación política no existen los mismos topes (60%) que en el orden federal y en algunas constituciones de los estados se fijan al partido político mayoritario en las cámaras legislativas.

El proyecto de texto del artículo 115, presentado por Venustiano Carranza y leído el 20 de enero de 1917 en el Congreso Constituyente, dejaba sentados los principios en que debería descansar la organización municipal:

1. Independencia de los ayuntamientos (que no existiera ninguna autoridad intermedia entre éstos y el gobierno del estado).
2. Independencia y libertad para la formación de su hacienda.
3. Personalidad jurídica para todos los efectos legales.

De los tres anteriores, sólo el último se ha cumplido, ya que los ejecutivos locales han ignorado al primero de ellos creando instancias intermedias supuestamente destinadas al "apoyo" o "fortalecimiento" municipal, en tanto que el segundo ha sido menguado por la intervención de las legislaturas locales en la aprobación de sus leyes de ingresos.

La creación del artículo 115 constitucional por el Constituyente de 1917 (que sustituía al 110 de la Constitución de 1857) vino a terminar con la anterior tradición localista que los estados y municipios del país habían tenido para integrar su sistema de gobierno municipal. A partir de entonces se establecieron principios generales a los que las legislaturas de los estados debían apegarse. Con ello, el diseño institucional de los municipios —para bien o para mal— dejó de ser una competencia estrictamente local. Así, 16 años después, cinco sucesivas reformas vinieron a alterar los criterios de integración de los ayuntamientos:

1. La del 29 de abril de 1933, que prohíbe la reelección continua de munícipes.
2. La del 12 de febrero de 1947, que otorga a la mujer el derecho a votar y ser votada en las elecciones municipales.
3. La de 1977, que introduce el principio de representación proporcional (RP) en los municipios de más de 300 mil habitantes, y el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en elecciones estatales y municipales.
4. La de 1983, que obliga a establecer la representación proporcional en todos los municipios del país y otorga a las legislaturas de los estados la facultad de suspender ayun-

tamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros (lo que va en contra del primer principio).

5. La publicada el 23 de noviembre de 1999 que señala que los municipios serán "gobernados" —ya no administrados, como anteriormente decía— por un ayuntamiento de elección popular.

Todas estas reformas vinieron a homologar un modelo de representación y de gobierno municipal en todo el país, terminando así con la diversidad que le había caracterizado en al menos tres vertientes principales:

1. Entre 1920 y 1930 —según lo señala la investigadora Blanca Acedo en los Cuadernos de la Agenda de la Reforma Municipal en México— la duración de los periodos de gobierno de los ayuntamientos era diversa: en algunos era de un año; en otros, de dos, y otros se elegían o renovaban por mitad.
2. En lo tocante al sistema de elección, hasta 1975, en Michoacán, Oaxaca, Puebla y Tabasco se votaba por una lista de regidores, y éstos, en sesión de cabildo, elegían al presidente, en ocasiones tan sólo por un año.
3. La reforma municipal de 1977. Nueve estados del país la aplicaron e interpretaron en el sentido de que todas las regidurías de los ayuntamientos se distribuyeran por el principio de representación proporcional, y no sólo una parte minoritaria de las mismas, como desde entonces se hace. En la actualidad, cinco estados de la República —Durango, Guanajuato, Morelos, Tlaxcala y Veracruz— establecen que todos los regidores se asignan por el principio de representación proporcional, y sólo el presidente municipal y el síndico son electos por el principio de mayoría relativa directamente asignados al partido ganador.

Por lo que toca al periodo de duración de los ayuntamientos, debe precisarse que los trienios municipales son producto de una costumbre —por cierto, propia de otra época— que se ha plasmado en las legislaciones locales, pero sin derivar de una restricción u obligación establecida en la Constitución general de la República, puesto que lo único que ésta señala es la prohibición a la reelección continua de los munícipes. Por tanto, nada impide que un estado pueda tener ayuntamientos de una duración diversa a los tres años, pudiendo ser de un periodo menor o mayor. Si persiste el veto a la reelección de los munícipes, lo recomendable sería tener ayuntamientos de una mayor duración. En tanto que si se eliminara esta prohibición, lo aconsejable sería mantener los periodos de tres años, pero con derecho a una sola reelección continua. En todo caso, este es un tema que debe ser definido por la soberanía de cada uno de los estados.

Recordemos que es a partir de 1983 cuando se establecieron —más por la costumbre y la necesidad que por una obligación constitucional— para los municipios del país periodos similares de duración en el cargo, elección por el sistema de planillas en que el cargo de presidente municipal va preasignado, el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en elecciones locales y se reiteró el impedimento a la reelección continua de munícipes. El modelo ha presentado ventajas, desventajas e imprecisiones. De entre las últimas destacan las siguientes, que no fueron tocadas por la última reforma realizada en nuestro país en materia municipal:

1. ¿Debe ser el síndico nombrado por el presidente municipal o por el cabildo; o bien, ser electo popularmente en conjunto o en forma separada de los demás miembros del cabildo? ¿Cuántos síndicos deben existir en un municipio? ¿Debe ser el síndico un regidor o recaer el cargo en una persona que no ostente representación política? En fin, ¿cuál va a ser el criterio? ¿Se definirá una figura y mecanismos exclusivos de elección del síndico o se dejará a la

decisión de las legislaturas locales? Peor aún, ¿se justifica que existan síndicos de representación proporcional?

2. El principio de elección por planilla viola el espíritu de las reformas de 1977 y 1983, que introdujo el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, por cuanto la planilla triunfadora logra hasta 80% de las regidurías, aun cuando obtenga porcentajes de votación inferiores a 50%.
3. ¿Debe permitirse la reelección continua de munícipes, conservándose los actuales tres años de duración en el cargo o sólo si se reduce su periodo a dos años?
4. ¿El criterio de proporcionalidad establecido para la integración de los ayuntamientos debe ser exclusivamente con relación a los porcentajes del número de integrantes del pleno, o debe involucrar también proporciones similares entre porcentaje de representación y porcentaje de comisiones que cada grupo edilicio deba presidir?
5. En materia municipal, ¿qué es lo que debe quedar en la Constitución general de la República, qué en las Constituciones locales y qué en las leyes de gobierno municipal?
6. ¿Ante quién debe ser responsable el presidente municipal? ¿Ante el Congreso, ante al cabildo, o ante ambos? Y, en todo caso, ¿cuáles serían las facultades de uno y otro para sancionarlo?
7. Si en 1977 el criterio de proporcionalidad se estableció únicamente en los municipios de más de 300 mil habitantes, ¿por qué ahora en esos municipios no se establece como obligatoria la elección de los regidores por demarcación territorial y la separación de la función ejecutiva de la legislativa en el gobierno municipal?

Como se ve, en materia municipal aún existen muchas asignaturas pendientes. Por ello, no es exagerado decir que este orden de gobierno no sólo es el más castigado en nuestro país en materia presupuestaria, sino también en lo relativo a inventiva, reforma institucional y capacidad de adaptación a las nuevas rea-

lidades. Resulta paradójico que, siendo en los estados y municipios donde se inició la alternancia política en nuestro país, en la actualidad su diseño institucional se encuentre más atrasado que el del orden federal de gobierno.

III. La integración de la representación política en los municipios y en los órganos legislativos del Estado mexicano. A propósito del caso Durango

Si algo caracteriza al municipio mexicano es la diversidad de métodos y criterios para la integración de la representación política y la elección de sus autoridades. La diversidad va desde los criterios para asignar regidores hasta cuáles o cuántos de ellos se eligen por mayoría relativa y cuántos por representación proporcional, así como los diversos porcentajes que en cada estado se aplican para distribuir los munícipes por ambos principios. Esto, sin dejar de considerar las diferentes barreras legales que existen para tener derecho a la representación proporcional y si el partido mayoritario debe participar o no en el reparto de regidores por este principio.

Empecemos por observar los diferentes métodos que existen para la integración de los ayuntamientos del país en cada uno de los estados de la Federación. En el cuadro 2 se evidencia que los tres principales métodos para la integración de los ayuntamientos son:

1. *El poblacional,* del que se derivan diferentes rangos o segmentos poblacionales en función de los cuales se atribuyen los regidores.
2. *El diferencial,* que establece diferentes cantidades de miembros del ayuntamiento y de proporciones entre mayoría relativa y representación proporcional, dependiendo de una discriminación y agrupación por municipios que no es del todo justificada por el legislador local.
3. *El electoral,* que dependiendo de la cantidad de electores que resida en cada municipio se establece el número de

regidores, que por ambos principios (MR y RP), le corresponde a cada uno de ellos.

Cuadro 2. Métodos para la integración de los ayuntamientos

Estado	Método de integración		
	Diferencial (por municipios)	Poblacional	Electoral
Aguascalientes			X
Baja California	X		X
Baja California Sur		X	X
Campeche		X	X
Chiapas	X		X
Chihuahua		X	X
Coahuila	X	X	
Colima	X		X
Durango		X	X
Guanajuato		X	X
Guerrero	X		X
Hidalgo	X		X
Jalisco	X		X
Estado de México	X		X
Michoacán		X	X
Morelos		X	X
Nayarit	X	X	
Nuevo León	X		X
Oaxaca	X		X
Puebla	X		X
Querétaro		X	X
Quintana Roo		X	X
San Luis Potosí		X	X
Sinaloa		X	X
Sonora	X		X
Tabasco			X
Tamaulipas	X		X
Tlaxcala	X		X
Veracruz		X	X
Yucatán	X		X
Zacatecas	X		X

Fuente: Leyes estatales electorales. Elaboración propia.

De lo anterior, se desprende que sólo dos estados (Aguascalientes y Tabasco) tienen métodos combinados para la integración de sus ayuntamientos y que en el resto prevalece uno de ellos, siendo el más socorrido el *poblacional,* que se observa en 15 estados, seguido del *diferencial* en 12 de ellos, y quedando en último lugar de las preferencias el *electoral,* que sólo aplica en dos entidades federativas (Coahuila y Nayarit).

Así las cosas, conviene preguntarse cuál de los tres debería ser el más adecuado y si el preferido es el más pertinente, en este caso el poblacional.

Si se considera que los gobiernos municipales emergen de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el método más acorde debería ser el *electoral* y no el *poblacional* y mucho menos el *diferencial*, puesto que con relación a los dos primeros métodos podría haber municipios con grandes cantidades de población más o menos constantes o no muy fluctuantes, en los que la participación ciudadana en las urnas sea menor que la que se observe en otros municipios que el legislador agrupa en el siguiente rango, de acuerdo con su población.

Esto, sin considerar que los ajustes en los rangos de población sólo derivan de los censos poblacionales o de los recuentos que se hacen cada cinco años, en tanto que la cantidade de electores se están ajustando casi de manera permanente.

Por otro lado, el criterio *diferencial* determina divergencias en los municipios para el número de regidores que les corresponde y la cantidad o método de asignación de los de RP, de forma no del todo clara y que puede estar sustentando por motivaciones políticas, lo que no significa que sea indebido; lo que se subraya es que un criterio de esta naturaleza, que puede ser circunstancial, puede convertirse en un método de larga duración.

El caso de Durango, que nos ocupa, entra en el grupo de los 12 estados donde precisamente el criterio es el *diferencial* y la legislación aplicable por ningún lado explica por qué a los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo les corresponde un número diferente de regidores a todos los demás municipios del

estado y un sistema de asignación de los regidores de RP exclusivo para estos municipios.

En este sentido, la actora argumentó que se aplicó indebidamente el numeral 2, fracción I del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango y que debió haberse aplicado lo establecido en la fracción II de ese mismo artículo. Para una mejor comprensión de lo que a continuación se argumentará, se incluye el texto íntegro de éste:

> Artículo 283
>
> 1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y
>
> II. Haber obtenido cuando menos el dos por ciento del total de la votación emitida en el Municipio.
>
> 2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:
>
> I. En los Municipios de Durango; Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el sesenta por ciento de los regidores al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa. El resto de los regidores se asignará siguiendo el procedimiento siguiente:
>
> a) Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el dos por ciento;
>
> b) La votación restante se dividirá entre las regidurías que falten de asignar, para obtener un factor común;
>
> c) Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
>
> d) En caso de que quedaren regidurías por distribuir, éstas

se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

II. En el resto de los municipios se asignará la totalidad de los regidores de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el dos por ciento;

b) La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

c) Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

d) En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

Resulta evidente que la ley de la materia, para el caso de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, establece un criterio específico para la asignación de los 17 regidores que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, corresponden a la capital de ese estado.

En este sentido, la actora argumentó de manera muy limitada y, además, errónea. A continuación trataré de explicar lo que se supone quiso decir y que, a mi juicio, fue la fuente del acto reclamado.

La legislación del estado de Durango, en todo lo que concierne al orden municipal de gobierno y a la elección de autoridades e integración de su representación política, es ostensiblemente deficiente, ambigua y confusa, por contener diferentes definiciones para un mismo caso y prestarse a múltiples interpretaciones:

1. La Constitución del Estado de Durango es sumamente escueta en lo referente al municipio. Se limita a enumerar los requisitos de elegibilidad de los miembros de este orden de gobierno y sus procedimientos de elección, pe-

ro los criterios de integración de los ayuntamientos los remite a la Ley Electoral o a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Esto, a simple vista, puede parecer lo más adecuado. Sin embargo, las leyes estatales secundarias no especifican de manera clara y detallada lo que la Constitución no establece.

2. La Ley Electoral del Estado de Durango, en su título cuarto "De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales", en su capítulo II "De los cómputos municipales y de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional", contiene el multicitado artículo 283. El problema aquí es que una interpretación literal de estos ordenamientos nos lleva a concluir que todos los regidores en el estado de Durango son de representación proporcional (de lo contrario, el legislador hubiera establecido otro capítulo para la asignación de los regidores en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo).
3. En una parte de la sentencia, el magistrado ponente dice que 60% de los 17 regidores a que se refieren la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango son de mayoría relativa, y en otra dice que son de representación proporcional. La realidad es que no es posible determinar a qué principio obedecen, toda vez que se combina un criterio numérico absoluto —el concepto demayoría relativa— con otro de carácter proporcional, al establecer un porcentaje determinado entre ambos principios.
4. En mi opinión, los 17 regidores a los que se refiere la legislación del estado de Durango para el caso de su capital son de representación proporcional, toda vez que establece correlaciones numéricas entre porcentajes de votación y de representación, aunque no sean exactamente simétricas. Para que pudieran considerarse de mayoría relativa, esos regidores debieron haber sido electos de manera separada y unipersonal, o bien por una lista predeterminada y anunciada como tal al electorado.

5. Para abundar en la confusión, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece:

> **Artículo 16**
> Los Ayuntamientos de los municipios del estado de Durango se integrarán con un Presidente y un Síndico electos por mayoría relativa y el número de regidores que a continuación se indica:
>
> I. Durango, 17 Regidores;
> II. …
> III. …
> IV. …

Sin embargo, reciben un trato diferente, como si se hablara de distintos tipos de regidores (entiendo que tratan de hacerlo con los electos por mayoría relativa que se denominan presidente municipal y síndico).

En este sentido, el artículo 19 de este mismo ordenamiento legal dice:

> **Artículo 19**
> Todos los regidores tendrán la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Por tanto, en una interpretación sistemática y funcional de lo anteriormente establecido, se puede deducir que el artículo 19 garantiza que no existan diferencias entre los 17 regidores y el presidente y el síndico del ayuntamiento de Durango, por lo que tanto el síndico como el presidente son regidores, pues de no ser así, el artículo 19 no tendría razón de ser y estaría estableciendo una obviedad: que todos los de una misma clase son de esa misma categoría. No es necesario que la ley redunde en algo que es obvio: que todos los regidores de representación pro-

porcional son regidores de representación proporcional. A lo que se refiere es que el presidente, el síndico y los 17 regidores tienen la misma categoría y todos son regidores.

Por lo tanto, la actora está en lo correcto al entender que la fracción I, del numeral 2, del artículo 283 es inaplicable o inconstitucional, pues —aunque no lo dice— se confunde el concepto mayoría relativa con un porcentaje determinado. En su entender, interpreta la fracción VIII del artículo 115 constitucional en términos de que todos los regidores deberían ser electos bajo determinadas reglas de representación proporcional.

Invoca un criterio de proporcionalidad pura que en una interpretación literal no ha lugar en el municipio de Durango, ya que la ley establece claramente la excepción en ese caso y en el de otros dos municipios para la asignación de regidores.

Al argumentar que con la asignación efectuada se violó un principio constitucional y de jurisprudencia derivado de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sostiene que al integrarse el ayuntamiento de Durango con 63.15% de miembros de un mismo partido político se violenta la proporción establecida en ese órgano legislativo federal de 40 y 60 por ciento entre representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente.

Sin embargo, vistas las cosas desde una perspectiva comparada, la situación también sería inconstitucional en varias de las entidades federativas mexicanas, como se puede observar en el cuadro siguiente.

Cuadro 3. Porcentajes de integración de los ayuntamientos por mayoría relativa y representación proporcional en cada estado de la Federación

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Aguascalientes	Municipio de Aguascalientes	17	58.88%	41.16%	No
	Municipios con más 300,000 habitantes un año antes del día de la elección	10	60%	40%	
	Demás municipios	8	62.5%	37.5%	
Baja California	Municipios con menos de 250,000 habitantes	12	58.33%	41.67%	No
	Municipios con población entre 250,000 y 500,000 habitantes	15	60%	40%	
	Municipios con más de 500,000 habitantes	17	58.82%	41,17%	
Baja California Sur	Ayuntamiento de la Paz	15	66.66%	33.33%	No
	Ayuntamiento de Comondú	11	72.72%	27.27%	
	Ayuntamiento de Los Cabos	13	69.23%	30.76%	
	Ayuntamiento de Mulegé	11	72.72%	27.27%	
	Ayuntamiento de Loreto	8	75%	25%	
Campeche	Ayuntamiento de Campeche	15	66.66%	33.33%	No
	Ayuntamiento del Carmen	15	66.66%	33.33%	
	Demás ayuntamientos	11	63.63%	36.36%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Chiapas	Municipios que tengan menos de 7,500 habitantes	7	71.42%	28.58%	No
	Municipios que tengan entre 7,500 y 100,000 habitantes	12	66.66%	33.33%	
	Municipios con más de 100,000 habitantes	16	62.5%	37.5%	
Chihuahua	Municipios de Chihuahua y Juárez	20	60%	40%	No
	Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo	16	62.5%	37.5%	
Chihuahua	Municipios de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza	12	66.66%	33.33%	No
	Municipios restantes	8	75%	25%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Coahuila	Municipios que tengan hasta 15,000 electores	6	83.33%	16.67%	No
	Municipios que tengan de 15,001 a 40,000 electores en adelante	10	70%	30%	
	Municipios que tengan de 40,001 a 80,000 electores en adelante	13	69.23%	30.76%	
	Municipios que tengan 80,001 electores en adelante	14	71.42%	28.57%	
Colima	Municipios que tengan hasta 25,000 habitantes	10	60%	40%	No
	Municipios que tengan de 25,001 a 50,000 habitantes	11	63.63%	36.36%	
	Municipios que tengan de 50,001 a 100,000 habitantes	12	58.33%	41.66%	
	Municipios que tengan más de 100,000 habitantes	13	61.53%	38.46%	
Durango	Municipio de Durango	19	10.52%	89.47%	Sí
	Municipio de Gómez Palacio y Lerdo	17	11.76%	88.23%	
	Municipio de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo	11	18.18%	81.82%	
	En los demás municipios	9	22.22%	77.78%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Guanajuato	Municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca	15	13.33%	86.66%	Sí
	Municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria	12	16.66%	83.33%	
	Municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú	10	20%	80%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Guerrero	Municipios con población menor a 25,000 habitantes	8	62.5%	37.5%	Sí
	Municipios con población de 25,000 a 74,999 habitantes	10	60%	40%	
	Municipios con población de 75,000 a 114,999 habitantes	13	53.84%	46.15%	
	Municipios con población de 115,000 a 299,999 habitantes	15	60%	40%	
	Municipios con población de 300,000 habitantes en adelante	23	56.52%	43.47%	
Hidalgo	Municipios con población menor a 30,000 habitantes	11	63.63%	36.36%	No
	Municipios con población de 30,000 a 50,000 habitantes	14	64.28%	35.71%	
	Municipios con población de 50,000 a 100,000 habitantes	18	61.11%	38.88%	
	Municipios con más de 100,000 habitantes	22	59.09%	40.90%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Jalisco	Municipios con población menor a 50,000 habitantes	13	69.23%	30.76%	No
	Municipios con población entre 50,001 y 99,999 habitantes	16	68.75%	31.25%	
	Municipios con población entre 100,000 y 499,999 habitantes	19	68.42%	31.57%	
	Municipios con población de más de 500,000 habitantes	23	65.21%	34.78%	
Estado de México	Municipios con población de hasta 150,000 habitantes	12	66.66%	33.33%	No
	Municipios con población de 150,000 hasta 500,000 habitantes	15	60%	40%	
	Municipios con población de 500,000 hasta 1,000,000 de habitantes	20	60%	40%	
	Municipios con población de más de 1,000,000 de habitantes	23	60.86%	39.13%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Michoacán	Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro	14	64.28%	35.71%	No
	Municipios de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro	12	66.66%	33.33%	
	Resto de los municipios	9	66.66%	33.33%	
Morelos	Municipio de Cuernavaca	17	11.76%	88.23%	Sí
	Municipio de Cuautla y Jiutepec	13	15.38%	84.61%	
	Municipio de Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec	11	18.18%	81.81%	
	Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec	9	22.22%	77.77%	
	Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec	7	28.57%	71.42%	
	Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan	5	40%	60%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Nayarit	Municipios cuya lista nominal sea de hasta 15,000 ciudadanos	9	77.77%	22.22%	No
Nayarit	Municipios cuya lista nominal sea mayor de 15,000 y hasta 30,000 ciudadanos	10	70%	30%	No
	Municipios cuya lista nominal sea mayor a los 30,000 y hasta 80,000 ciudadanos	15	77.33%	26.66%	
	Municipios cuya lista nominal sea mayor a los 80,000 ciudadanos	18	72.22%	27.77%	
Nuevo León	Municipios cuya población no exceda de 12,000 habitantes	8	75%	25%	No
	Municipios cuya población excede los 12,000 habitantes pero no sobrepasa los 50,000	11	81.81%	18.18%	
Nuevo León	Municipios cuya población excede los 50,000 habitantes	11	81.81%	18.18%	No

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Oaxaca	Municipios que tengan menos de 15,000 habitantes	9	77.77%	22.22%	Sí
	Municipios que tengan entre 15,000 y 50,000 habitantes	12	75%	25%	
	Municipios que tengan de 50,000 a 100,000 habitantes	16	75%	25%	
	Municipios que tengan de 100,000 a 300,000 habitantes	19	73.68%	26.32%	
	Municipios que tengan más de 300,000 habitantes	25	72%	28%	
Puebla	Municipio capital del Estado	25	72%	28%	No
	Municipios con 90,000 habitantes o más	14	71.42%	28.58%	
	Municipios que tengan de 60,000 a 90,000 habitantes	8	62.5%	37.5%	
	Demás municipios	10	80%	20%	
Querétaro	Municipio de Querétaro	17	64.70%	35.29%	No
	Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués	15	66.66%	33.33%	
	Los demás municipios	11	72.72%	27.27%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Quintana Roo	Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez	17	64.70%	35.30%	No
	Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres	11	72.72%	27.28%	
San Luis Potosí	Municipio de San Luis Potosí	18	22.22%	77.78%	Sí
	Municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale	15	26.66%	73.33%	
	Municipios restantes	8	37.5%	62.5%	
Sinaloa	Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán	20	65%	35%	Sí
	Municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa	15	66.66%	33.33%	
	Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia	12	66.66%	33.33%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Sonora	Municipios con menos de 30,000 habitantes	7	71.42%	28.57%	No
	Municipios con más de 30,000 y menos de 100,000 habitantes	12	66.66%	33.33%	
	Municipios con más de 100,000 y menos de 1 millón de habitantes	22	63.63%	36.36%	
	Municipios con más de 1 millón de habitantes	27	62.96%	37.03%	
Tabasco	Municipios cuya población sea menor a 100,000 habitantes	12	75%	25%	No
	Municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes	13	76.92%	23.07%	
Tamaulipas	En los municipios cuya población sea de hasta 30,000 habitantes	8	75%	25%	No
	En los municipios cuya población sea de hasta 50,000 habitantes	11	72.72%	27.27%	
	En los municipios cuya población sea de hasta 100,000 habitantes	15	73.33%	26.66%	
Tamaulipas	En los municipios cuya población sea de hasta 200,000 habitantes	21	71.42%	28.57%	No
	En los municipios cuya población sea mayor de 200,000 habitantes	24	70.83%	29.16%	

Continuación.

Estado	Criterio de asignación	Núm. de integrantes	Porcentaje MR	Porcentaje RP	Participa ganador de MR participa en reparto por RP
Tlaxcala	Municipios con menos de 10,000 habitantes	7	28.57%	71.42%	Sí
	Municipios con más de 10,000 y menos de 30,000 habitantes	8	25%	75%	
	Municipios con más de 30,000 habitantes	9	22,22%	77.77%	
Veracruz	El Congreso determina el número de miembros de los ayuntamientos				Sí
Yucatán	Municipios con hasta 5,000 habitantes.	7	71.42%	28.57%	No
	Municipios con más de 5,000 y hasta 10,000 habitantes	10	70%	30%	
	Municipios con más de 10,000 y hasta 250,000 habitantes	13	69.23%	30.76%	
	Municipios con más de 250,000 habitantes	20	60%	40%	
Zacatecas	Municipios con población de hasta 15,000 habitantes	12	66.6%	33.3%	No
	Municipios con más de 15,000 pero menos de 30,000 habitantes	15	66.6%	33.3%	
	Municipios con más de 30,000 pero menos de 50,000 habitantes	19	63.15%	36.84%	
	Municipios con más de 50,000 habitantes	22	63.36%	36.36%	

Fuente: Leyes electorales estatales. Elaboración propia.

Como se puede observar, seis estados (Baja California Sur, Coahuila, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas) tienen porcentajes de regidores de mayoría relativa superiores a 70%, mientras que en otros 13 la proporción mayoría relativa-representación proporcional es favorable a la primera en un porcentaje de entre 61 y 70% para los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

Por lo anterior, la tesis jurisprudencial de la SCJN, en la que se determina un parámetro a partir del cual las legislaturas de los estados establezcan las proporciones entre mayoría relativa y representación proporcional en la integración de la representación política de los congresos de los estados, que a continuación se transcribe, no aplica por las dos razones que en seguida se expondrán:

> Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de **mayoría relativa y de representación proporcional**, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, **en un 60% y 40%, respectivamente**. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de

que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrrepresentación de las minorías, o viceversa (Tesis P./J. 8/2010).

Primera: La proporción 40 y 60 por ciento data de la reforma al artículo 52 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1986, mediante la cual se estableció que la Cámara de Diputados estaría integrada por 300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, de donde se deriva dicha proporción. Sin embargo, lo que la Corte no consideró fue que la reforma al mismo artículo, publicada el 6 de diciembre de 1977, establecía una proporción de 25 y 75 por ciento para la representación proporcional y la mayoría relativa, respectivamente. De tal manera que, entonces, ¿cuál es el verdadero espíritu del constituyente permanente, 25% o 40% de representación proporcional? O bien, dicho de otra manera, ¿por qué la Corte no consideró el criterio de la reforma de 1977 en los balances entre mayoría relativa y representación proporcional?, sobre todo en la situación actual de nuestro país —no en 1977 ni en 1986— ¿Qué es lo más adecuado para la gobernabilidad democrática y la eficacia gubernamental? ¿Mayorías de 60% o de 75% o, dicho *contrario sensu,* minorías de 40% o de 25% en la integración de los órganos de representación y legislativos del Estado mexicano?

Segunda: La tesis antes señalada de la SCJN no puede aplicarse por extensión, derivación o analogía a los ayuntamientos "o, como la especie" como dice la resolución del juicio que nos ocupa en su página 63. Si esta resolución de la Corte por sí misma es violatoria de la soberanía de los estados en lo que corresponde a la integración de sus congresos locales, más aún lo es querer aplicarla por extensión a la integración de los ayuntamientos de todo el país. La tesis de la Corte se refiere al artículo 116 constitucional, que concierne a los estados, no al 115, que se refiere a los municipios.

Cuadro 4. Porcentaje del tope de representación que puede tener el partido vencedor en los congresos estatales

Estado	Tope de representación
Aguascalientes	66.6%[1]
Baja California	64%[2]
Baja California Sur	76.19%[3]
Campeche	60%[4]
Chiapas	60%[5]
Chihuahua	60%[6]
Coahuila	64.5%[7]
Colima	60%[8]
Durango	60%
Guanajuato	Voto por escaño[9]
Guerrero	65%[10]
Hidalgo	57%[11]
Jalisco	60%[12]
Estado de México	Voto por escaño[13]
Michoacán	60%[14]
Morelos	60%[15]
Nayarit	60%[16]
Nuevo León	61.9%[17]
Oaxaca	% de votación + 16%[18]
Puebla	65%[19]
Querétaro	64%[20]
Quintana Roo	60%[21]
San Luis Potosí	55%[22]
Sinaloa	60%[23]
Sonora	66%[24]
Tabasco	64.5%[25]
Tamaulipas	52.7%[26]
Tlaxcala	59.3[27]
Veracruz	50%[28]
Yucatán	60%[29]
Zacatecas	60%[30]

Fuente: Leyes electorales estatales. Elaboración propia.

1 Artículo 279 del Código Electoral del Estado (18 de 27 diputados por ambos principios).

2 Artículo 15, fracción IV de la Constitución del Estado (16 de 25 diputados por ambos principios).

3 Artículo 42, fracción III, inciso b de la Constitución del Estado (16 de 21 diputados por ambos principios).

4 Artículo 31, inciso d de la Constitución del Estado (21 de 35 diputados por ambos principios).

5 Artículo 16, fracción II de la Constitución del Estado (24 de 40 diputados por ambos principios).

6 Artículo 14, fracción II de la Ley Electoral del Estado (20 de 31 diputados por ambos principios).

7 Artículo 35, fracción VI de la Constitución Electoral del Estado (20 de 31 diputados por ambos principios).

8 Artículo 258 del Código Electoral (15 de 25 diputados por ambos principios a menos que el partido haya ganado, por sí mismo, todos los distritos uninominales).

9 El Artículo 281 de su Código de Procedimientos Electorales establece que "la suma de sus diputados represente el porcentaje más aproximado a la votación total emitida hubiesen obtenido".

10 De acuerdo al artículo 27 de la Constitución del Estado, que señala que ningún partido puede tener más de 30 de los 46 diputados locales por ambos principios.

11 Artículo 248, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

12 Artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado.

13 Artículo 265 del Código Electoral del Estado que a la letra dice: "Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación valida efectiva".

14 Artículo 21 de la Constitución del Estado (24 de 40 diputados electos por ambos principios).

15 Artículo 22, fracción I del Código Electoral del Estado.

16 Artículo 23, fracción III de la Ley Electoral del Estado (18 de 30 diputados por ambos principios).

17 Artículo 46 de la Constitución Política del Estado (26 de 42 diputados por ambos principios).

18 Artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado.

19 Artículo 35, fracción IV de la Constitución Política del Estado (26 de 40 diputados por ambos principios).

20 Artículo 154 de la Constitución Política del Estado (16 de 25 diputados por ambos principios).

21 Artículo 54, fracción III de la Constitución del Estado (ningún partido podrá tener más del 60% de los integrantes de la Legislatura).

22 Artículo 44 de la Constitución Política del Estado, que señala que los diputados por ambos principios no puede exceder el número de distritos uninominales (15 de 27 escaños).

23 Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, que señala que los diputados por ambos principios que puede poseer un partido no debe exceder de 24 (24 de 40 escaños).

24 Artículo 174, fracción III del Código Electoral del Estado, que señala que ningún partido puede tener dos terceras partes de los diputados que conforman el Legislativo.

25 Artículo 21 de la Ley Electoral del Estado, que señala que los diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que puede poseer un partido no debe exceder de 20 (20 de 31).

26 Artículo 27, fracción IV de la Constitución del Estado (19 de 36 diputados por ambos principios).

27 Artículo 33, fracción IV de la Constitución del Estado (19 de 32 diputados por ambos principios).

28 Artículo 21 de la Constitución del Estado: "ningún partido puede contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número de distritos uninominales del Estado". (30 de 60 en caso de que se conforme al máximo el Congreso).

29 Artículo 20 de la Constitución Política del Estado (15 de 25 diputados por ambos principios).

30 Artículo 18 de la Ley Electoral del Estado (18 de 30 diputados por ambos principios).

Visto lo anterior, se evidencía que en 10 de los estados de la Federación no se cumple con lo establecido en la tesis jurisprudencial P./J. 8/2010, dado que esta última data de agosto de 2010 y en esas entidades los preceptos de distribución fueron establecidos con anterioridad. Del cuadro 4 se deduce que cinco estados se encuentran en porcentajes inferiores a 60%, lo que indica una subrrepresentaciòn de mayoría relativa, si ese fuera el criterio.

En consecuencia, resulta improcedente jurídicamente y equivocado argumentativamente que la actora invoque una supuesta inconstitucionalidad de balance entre mayoría relativa y representación proporcional que no existe, toda vez que la Constitución general de la República sólo lo establece para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pero de manera explícita deja a la soberanía de las legislaturas de los estados determinar lo conducente a las fórmulas de integración de la representación proporcional en los ayuntamientos y en las legislaturas locales.

En este sentido, es necesario recordar la consabida distinción entre los principios u objetivos que persiguen la representación proporcional y la representación por mayoría, en la que la primera atiende a un criterio de traducción lo más simétricamente posible entre porcentaje de votación y porcentaje de representación, y la segunda se basa en el principio de que el ganador por mayoría relativa se lleva todo y busca conformar órganos colegiados mayoritarios. En el caso de la representación proporcional introducida en los ayuntamientos de México en 1977, única y exclusivamente para el caso de los municipios con más de 300 mil habitantes, conviene recordar y reflexionar lo siguiente:

La representación proporcional, introducida en nuestro país en ese año para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en dichos municipios, tuvo como objetivo incorporar a las oposiciones a los órganos de representación y de gobierno, con la finalidad que de pudieran coexistir armónicamente con las mayorías y se favoreciera al mismo tiempo la pluralidad política. El espíritu de la reforma de 1977 fue ese y se evidencia con el hecho de que, tratándose de la Cámara de Diputados, el

porcentaje mínimo de votación para que la oposición tuviera derecho a diputados por representación proporcional se bajó de 2.5 (en el sistema de diputados de partido) a 1.5. En el caso de los municipios, algunos estados replicaron ese mismo porcentaje para la integración de las oposiciones a los ayuntamientos.

Debe reconocerse que las reformas constitucionales y los criterios de integración de la representación política responden a objetivos muy bien determinados de acuerdo con las necesidades de cada época. Cuando nació la representación proporcional en los ayuntamientos, el objetivo era favorecer y alentar la diversidad y pluralidad política en los gobiernos municipales, estableciendo criterios muy flexibles para que fuera posible. Los objetivos se cumplieron. Hoy, establecer una pluralidad sobredimensionada o que no corresponda a realidades sociopolíticas actuantes no puede ser el objetivo.

De tal manera que en el México de nuestros días no se puede transitar (que algunos lo podrían ver como involucionar) hacia una proporcionalidad pura —que ni siquiera en la época en que surgió la representación proporcional se concibió de esa manera—, que en las actuales circunstancias significaría el desgobierno de las minorías. Esto, sobre todo en condiciones en las cuales el presidente municipal siga siendo jefe de la administración pública y, al mismo tiempo, quien preside el órgano de gobierno responsable de la elaboración de los reglamentos y normas municipales, y mientras el sistema de elección siga siendo por planillas.

Ciertamente, la proporcionalidad pura también puede generar mayorías estables y contundentes. Sin embargo, dadas las características que actualmente presenta el sistema de partidos, en nuestro país es muy difícil que un partido político logre triunfos con más de 50% de los votos, por lo que dicho sistema impediría formar mayorías en los gobiernos municipales.

No se está en contra de la representación proporcional ni de la presencia de las minorías; lo que se indica es que ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) se deben armonizar para que produzcan mayorías o incentiven la forma-

ción de coaliciones cuando los resultados electorales no determinan a un ganador con mayoría absoluta.

Probablemente un sistema que pudiera contribuir a ello sería, por un lado, territorializar la elección de los munícipes (al menos en los municipios de más de 50 mil habitantes), separar las funciones ejecutivas de las legislativas en el gobierno municipal, donde el presidente municipal sólo sea la cabeza de la administración pública y donde el concejo municipal o cabildo lo presida el munícipe líder del partido o coalición mayoritaria.

Esto permitiría una más autentica y real expresión de la pluralidad política en un municipio, combinada con el aseguramiento de la gobernabilidad, toda vez que con el alcalde, al ser elegido por el voto mayoritario (absoluto o relativo) de los ciudadanos de todo el municipio, se asegura la marcha estable y ordenada de las políticas de la administración pública por las que los ciudadanos votaron en las elecciones municipales, y el concejo municipal será el espacio en que se exprese la pluralidad política, obligando al partido ganador por mayoría relativa a construir una coalición mayoritaria, o bien, al propio alcalde a construir los acuerdos necesarios con el concejo municipal si éste no fuera emanado de su partido.

Evidentemente, esto significa que la diversidad política no sólo se puede expresar a través de la proporcionalidad pura, sino también a través del sistema de mayoría simple, sobre todo en contextos de un sistema de más de dos partidos con alta o mediana competitividad electoral.

En materia de integración de la representación política en el orden municipal de gobierno, las diferencias de interpretación no sólo se reducen al balance que debería existir entre regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, sino que involucra al menos otros dos temas controversiales respecto de los cuales seria recomendable que existiera también un pronunciamiento de la SCJN. Estos temas son los siguientes:

1. ¿Debe o no el partido mayoritario participar en la asignación de regidores de representación proporcional? En el

cuadro que a continuación se presenta se puede observar que nueve estados permiten esa participación y 22 la prohíben.

Cuadro 5. Estados en los cuales se permite o restringe la participación de los partidos que obtienen el triunfo por el principio de mayoría relativa en el reparto de regidurías por representación proporcional

Núm.	Sí participa	Límite de representación del mayoritario	Núm.	No participa
01	Durango	60%	01	Aguascalientes
02	Guanajuato	% de votación [31]	02	Baja California
03	Guerrero	50%	03	Baja California Sur
04	Morelos	% de votación	04	Campeche
05	Oaxaca	% de votación	05	Chiapas
06	San Luis Potosí	50%	06	Chihuahua
07	Sinaloa	Ronda de asignación % de votación	07	Coahuila
08	Tlaxcala	% de votación	08	Colima
09	Veracruz	% de votación [32]	09	Hidalgo
9 estados permiten participación 22 estados niegan participación			10	Jalisco
			11	Estado de México
			12	Michoacán
			13	Nayarit
			14	Nuevo León
			15	Puebla
			16	Querétaro
			17	Quintana Roo
			18	Sonora
			19	Tabasco
			20	Tamaulipas
			21	Zacatecas
Modelo yucateco (mixto)[33]				
Yucatán				

Fuente: Leyes estatales vigentes. Elaboración propia.

31 Cociente electoral y resto mayor.

32 El número de regidores lo determina el Congreso del estado.

33 En este estado sólo se permite asignar regidores por el principio de representación proporcional al triunfador de mayoría relativa cuando no existen partidos que tengan derecho a la asignación por representación proporcional.

Aquí el punto es fijar cuál debería ser el parámetro desde el punto de vista de la constitucionalidad. Prohibirlo reflejaría el espíritu de la reforma política de 1977,[34] que reservaba a los partidos minoritarios y sólo a aquellos que no hubieran obtenido más de 60 constancias de mayoría, lo que en un contexto de alta competitividad electoral excluiría a la primera minoría, es decir, era exclusivamente para las pequeñas minorías.

Ahora bien, la situación que prevalece en los nueve estados que permiten la participación del partido mayoritario en el reparto de regidores por el principio de representación proporcional resulta que sería congruente también con el espíritu de la reforma de 1986 al mismo artículo constitucional que permitía equiparar porcentajes de votación con representación proporcional, siempre y cuando hubiera obtenido 51% o más de la votación nacional efectiva, o bien lo permitía para el partido político más votado, siempre y cuando no hubiera logrado la mayoría absoluta de escaños en la Cámara de Diputados, recurriéndose entonces a los diputados de representación proporcional para asegurarle la mayoría absoluta en la Cámara al partido más votado.

Más aún, si bien es cierto que el Distrito Federal no es un municipio, en la actualidad el artículo 122 constitucional permite la participación del partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y al menos 30% de la votación en el reparto de diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa.

El problema en este caso es esclarecer cuál es el criterio que debe observarse en los municipios. Empero, el debate de fondo está en si el partido del presidente municipal

34 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, y que en este caso se refiere específicamente al artículo 54 constitucional.

debe o no tener mayoría absoluta en el ayuntamiento. No obstante, conviene aclarar que en los estados en que se prohíbe la participación del partido mayoritario en el reparto de regidores de representación proporcional, el sistema de elección por planilla le asegura la mayoría, y en aquellos donde participa en el reparto de regidores de representación proporcional, al partido del presidente municipal electo por el sistema de mayoría relativa, el sistema de asignación de los regidores de representación proporcional le asegura la mayoría absoluta. Es decir, en la actualidad, en nuestro país, la legislación no permite que haya un presidente municipal sin mayoría de regidores de su partido en el cabildo.

Entonces, la pregunta es: ¿Por qué la legislación no permite la realidad que se observa en los órdenes estatal y federal de gobierno, donde se da la existencia de gobiernos divididos, o bien lo que ocurre en algunas de las grandes ciudades del mundo, donde el partido del alcalde puede no tener mayoría en el concejo municipal?

2. El otro criterio en el cual se debería establecer también un parámetro constitucional es el referido al porcentaje mínimo de votación que un partido político debe obtener para acceder al reparto de regidores de representación proporcional.

 En el cuadro que a continuación se presenta, se puede observar que los rangos van desde 1.5% a 15%, predominando en 14 estados 2% y existiendo siete más en los que la barrera legal es de 1.5%.

 Si interpretamos que el parámetro constitucional debe ser 1.5%, esto sería congruente con el espíritu de la reforma política federal de 1977. En cambio, si se opta por definirlo como de 2%, ese sería congruente con el espíritu de la reforma de 1996. ¿Cuál de los dos debe prevalecer?

Cuadro 6. Porcentaje de la votación total emitida que se requiere para tener derecho a la asignación por representación proporcional

Núm.	Estado	Participa vencedor por MR	Porcentaje	Fundamento legal
01	Aguascalientes	No	2 o 2.5%	Art. 280 del Código Electoral: 2% Art. 281 del Código Electoral: 2.5%
02	Baja California	No	3%	Art. 79 de la Constitución del Estado.
03	Baja California Sur	No	2%-4%-6%	2 para el caso de partidos. 4 para coalición de 2 partidos. 6 para coalición de tres o más partidos.
04	Campeche	No	4%	Art. 102, fracción II de la Constitución del Estado
05	Chiapas	No	2%-1.5%	En caso de coalición se multiplica 1.5% por el número de partidos integrantes.
06	Chihuahua	No	2%	Art. 150 del Código Electoral.
07	Coahuila	No	3%	Art. 19 del Código Electoral.
08	Colima	No	2%	Art. 89 de la Constitución Estatal.
09	Durango	Sí	2%	Art. 283 de la Ley Electoral.
10	Guanajuato	Sí	2%	Art. 251 del Código Electoral.

Continuación.

Núm.	Estado	Participa vencedor por MR	Porcentaje	Fundamento legal
11	Guerrero	Sí	2%	Art. 17 del Código Electoral.
12	Hidalgo	No	2%	Art. 251 de la Ley Electoral.
13	Jalisco	No	3.5%	Art. 28 del Código Electoral.
14	Estado de México	No	1.5%	Art. 24 del Código Electoral.
15	Michoacán	No	2%	Art. 196 del Código Electoral.
16	Morelos	Sí	1.5%	Art. 24 del Código Electoral.
17	Nayarit	No	2%	Art. 26 de la Ley Electoral.
18	Nuevo León	No	1.5% o 10%	1.5% de los votos en municipios con más de 20,000 habitantes. 10% en municipios con menos de 20,000 habitantes.
19	Oaxaca	Sí	6%	Art. 254 del Código Electoral.
20	Puebla	No	2%	Art. 323 del Código de Instituciones.
21	Querétaro	No	3%	Art. 159 de la Ley Electoral.

[35] No requiere. La ley no le exige porcentaje mínimo de votación.

Continuación.

Núm.	Estado	Participa vencedor por MR	Porcentaje	Fundamento legal
22	Quintana Roo	No	4%	Art. 40 de la Ley Electoral.
23	San Luis Potosí	Sí	2%	Art. 198 de la Ley Electoral.
24	Sinaloa	Sí	2%	Art. 9 de la Ley Electoral.
25	Sonora	No	1.5%	Art. 305 del Código Electoral.
26	Tabasco	No	2%	Art. 28 de la Ley Electoral.
27	Tamaulipas	No	1.5%	Art. 36 del Código Electoral.
28	Tlaxcala	Sí	N.R.[35]	Art. 412 del Código Electoral.
29	Veracruz	Sí	2%	Art. 249 del Código Electoral.
30	Yucatán	No	15%-12.5%-10% ó 1.5%	Integración de los ayuntamientos 5 regidores: 15% de la votación. 8 regidores: 12.5% de la votación. 11 regidores: 10% de la votación. 19 regidores: 1.5% de la votación.
31	Zacatecas	Sí	2.5%	Art. 29 de la Ley Electoral.

Fuente: Leyes electorales vigentes. Elaboración propia.

Estos vacíos sugieren que, tarde o temprano, en más de alguna entidad federativa se pueden impugnar tanto la participación del partido mayoritario en la asignación de

diputados por representación proporcional o su prohibición, como también la barrera legal establecida para tener derecho al reparto de regidores de representación proporcional (el caso Yucatán y su atipicidad es elocuente a este respecto).

Puede decirse que esas definiciones competen precisamente a las soberanías de los estados. Si esto es así, entonces ¿por qué si en el caso del balance entre mayoría relativa y representación proporcional se establece un "parámetro constitucional", en estos dos casos no?

IV. Las evidencias del caso Durango

Si algo nos muestra el Caso Durango es, por un lado, las consecuencias que acarrean las imprecisiones del método *diferencial* para la integración de los ayuntamientos y las diferentes lecturas que se pueden establecer respecto a de si los regidores asignados en un porcentaje determinado a una planilla de presidente municipal y síndico electos por mayoría relativa son de MR o de RP, máxime cuando su sistema de asignación está previsto en un capítulo especial de la ley que únicamente se denomina de los "Cómputos municipales y de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional".

Es decir, cuatro estados más, aparte de Durango (Guanajuato, Morelos, Tlaxcala y Veracruz), establecen el sistema de un presidente municipal y síndico elegidos por mayoría relativa y un determinado número de regidores asignados conforme a un porcentaje. En estos últimos nada impide que se vuelva a presentar ante los respectivos organismos electorales jurisdiccionales un juicio similar al interpuesto por la actora con relación al municipio de Durango.

Sin embargo, lo más importante que muestra este caso es la interpretación de que el presidente municipal y el síndico no son regidores, y, por lo tanto, no fueron contabilizados como tales en la sentencia del juicio, ya que el magistrado ponente no los inclu-

yó en el 60% establecido en la ley para el partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa, en este caso en la elección de presidente municipal y síndico.

Empero, debe señalarse que el magistrado aplicó la ley de manera literal sin realizar una interpretación sistemática y funcional para su resolución. En ésta se entiende que el presidente municipal y el síndico no son regidores y que tal carácter sólo lo ostentan los otros 17 que en el caso de Durango integran una lista de la cual el organismo electoral administrativo procede a realizar la asignación de acuerdo con las proporciones establecidas en la ley.

De acuerdo con la Constitución general de la República "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine".

El problema aquí estriba en interpretar si el porcentaje de 60% se refiere sólo a los regidores que ostentan exclusivamente esa denominación o si incluye también a los otros dos regidores electos popularmente y que cumplen funciones, uno como presidente municipal y el otro como síndico.

En tanto el presidente municipal y el síndico formen parte del órgano colegiado llamado ayuntamiento, son regidores, con la única diferencia de que el primero es el "primer edil" o "primer regidor" y el segundo es el representante del interés jurídico del municipio, pero es también regidor. Para que no puedan ser considerados como regidores deberían cumplirse dos supuestos, no uno u otro:

1. Ser electos en forma completamente separada del resto de los regidores.
2. Nunca formar parte del ayuntamiento con los mismos derechos que la ley concede a los otros regidores.

En el caso que nos ocupa, la elección completamente separada no se dio, pues lo que se deduce de lo que mandata la ley es que se vota por un ayuntamiento en una misma boleta, que contiene los nombres del presidente municipal y el síndico, y abajo

o a la vuelta, una lista de regidores, que se considera para realizar la asignación de los de RP. La existencia de dos boletas diferentes no cabe porque podría darse el caso de que la de los regidores recibiera mas votación que la del presidente municipal y el síndico, y entonces se generaría un problema muy grave de legitimidad de las autoridades electas.

De tal manera que, como resulta ilógica la elección separada del presidente municipal y el síndico de la de los regidores, los dos primeros forman parte del ayuntamiento y son regidores.

Ahora bien, votar exclusivamente por presidente municipal y síndico, sin que el elector pueda ver en la boleta que se le entrega los nombres de los demás regidores y éstos estén en una lista que los partidos políticos registren ante el organismo electoral y de la cual posteriormente se haga la asignación, estaríamos, entonces, ante una situación más grave, puesto que la elección sería inconstitucional por ser contraria a lo establecido en el artículo 115, que mandata que todos los integrantes de los ayuntamientos deben ser "electos popularmente por elección directa" (si en el caso de Durango la elección se realizó de esta forma, entonces debió haberse declarado la nulidad de la elección, y si así lo fuera en los otros cuatro estados, debe declararse la inconstitucionalidad de sus leyes electorales).

Si el órgano municipal de gobierno es colectivo, la proporcionalidad se refiere al todo, no a una parte del mismo. No hacerlo así equivaldría a que en la asignación de diputados de representación proporcional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se restara a los diputados integrantes de su mesa directiva.

Lo anterior nos lleva a establecer claramente que el presidente municipal es regidor (al igual que el síndico) con la única diferencia de que es el que preside —debida o indebidamente, pero del todo legal— el órgano de gobierno deliberativo y normativo.

Este punto nos conecta con lo planteado al inicio del presente trabajo; es decir, si se justifica o no que el presidente municipal siga teniendo un carácter bicéfalo en el gobierno municipal

al presidir al mismo tiempo su órgano normativo y la estructura ejecutiva o administrativa del municipio. En muchas ciudades de otros países ambas funciones están separadas. El alcalde (llamado aquí presidente municipal porque preside el órgano colegiado de gobierno) es exclusivamente responsable de la autoridad administrativa o ejecutiva del municipio, por supuesto, elegido popularmente. Al lado de él, pero en forma separada, funciona un concejo municipal que normalmente preside el líder del partido que tenga el mayor número de concejales (llamados aquí regidores) en ese órgano colegiado deliberativo y normativo. El alcalde tiene derecho de presentar iniciativas y dirigir discursos o excitativas al concejo, pero sin presidirlo y mucho menos tener derecho a voto dentro del mismo.

En esta tesitura, debería también revisarse lo relativo a si el síndico debe o no seguir siendo electo por votación popular, en el entendido de que es el representante o el defensor del interés jurídico del municipio. Con la debida proporción guardada, elegir a un funcionario con esas atribuciones o responsabilidades por votación popular equivaldría a que se eligiera, por el mismo sistema, al procurador general de la República o a los procuradores de justicia de los estados.

Como quiera que sea, si algo nos muestra este caso del estado de Durango, es que en nuestro país, en materia municipal, la pluralidad y diversidad de criterios, métodos y sistemas para la integración de su representación política coexisten con imprecisiones, vacios y tesis encontradas en la legislación aplicable. La diversidad no es incompatible con el sentido común, el orden, la lógica y la legalidad.

V. Conclusiones

En México, el orden municipal de gobierno merece revisarse, debatirse y actualizarse. No es posible que a casi 12 años de que se realizara la última reforma al artículo 115 constitucional y

que habiendo ocurrido en 2007 y 2008 una reforma constitucional y legal de gran calado en materia político-electoral, haya estado exenta de ese impulso renovador la reforma municipal que nuestro país ya necesita.

Si algo nos dejan el análisis y el comentario de este caso es la inaplazable necesidad de establecer qué es lo que debe estar en la Constitución general de la República en materia municipal y qué corresponde a la soberanía de los estados. En el caso comentado, ha sido evidente la relevancia de establecer determinaciones respecto de los criterios de integración de los ayuntamientos: cuál debe ser el balance dentro de esos órganos colegiados entre mayoría relativa y representación proporcional, si el partido mayoritario debe participar en la distribución de la representación proporcional o no y, si lo hace, en qué proporción debe hacerlo.

Y, lo que es más importante, si el presidente municipal y el síndico son regidores o no, y si se puede considerar que los que se asignan por representación proporcional son electos de manera popular y directa, o si su asignación es exclusiva de los órganos electorales y el electorado la desconoce.

Espero que estos comentarios y reflexiones puedan contribuir a incentivar este debate que tanto urge para que la diversidad se armonice con la legalidad en la evolución de la democracia en nuestro país.

VI. Fuentes consultadas

Acedo, Blanca. 2000. Representación política y sistemas electorales municipales. México. En *Agenda de la reforma municipal en México,* Cuadernos de Debate. México: Centro de Estudios para la Reforma del Estado.

—— y Héctor Padilla. Diseño de sistemas electorales democráticos. Gobiernos locales: Democracia y reforma del Estado. 2º Congreso IGLOM "Red de Investigadores en Gobiernos Locales de México". Disponible en: http://www.iglom.iteso.mx/HTML/encuentros/congreso2/congreso2/mesa9/disenodesistemaselect.html (consultada el 15 de agosto de 2011).

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. 2011. México. Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/codigos/04.pdf.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. 2011. México. Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/003.pdf.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. 2011. México. Congreso del Estado de Campeche. Disponible en: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2202&catid=5.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 2011. México. Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/3/electorales.pdf.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 2011. México. Congreso del Estado de Tlaxcala. Disponible en: http://201.122.101.183/index.php?pagina=90.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. 2011. México. Congreso del Estado de Puebla. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 2011. México. Congreso del Estado de Aguascalientes Disponible en: http://www.congresoags.gob.mx/lxilegislatura/legislacionestatal/005.%20CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/CODIGO%20ELECTORAL.pdf.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2011. México. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm.

Código Electoral del Estado de Colima. 2011. México. Congreso del Estado de Colima. Disponible en: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_electoral_nuevo.pdfhttp://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_electoral_nuevo.pdf.

Código Electoral del Estado de Guerrero. 2011. México. Gobierno del Estado de Guerrero. Disponible en: http://guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/leyesyreglamentos/179/CEEG264.pdf.

Código Electoral del Estado de México. 2011. México. Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/derecho/ceem_reformado_2011.pdf.

Código Electoral del Estado de Michoacán. 2011. México. Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/322_bib.pdf.

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. 2011. México. Congreso del Estado de Morelos. Disponible en: http://instituto.congresomorelos.gob.mx/iil/leyesycodigos/LEYES.html.

Código Electoral para el Estado de Sonora. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_4.pdf.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. 2011. México. Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en: http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?idtipoArchivo=2.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Veracruz. Disponible en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/ELECTORAL310709.pdf.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 2011. México. Congreso del Estado de Jalisco. Disponible en: http://congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm.

Código Municipal para el Estado de Chihuahua. 2011. México. Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/19.pdf.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes. 2011. México. Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en: http://www.congresoags.gob.mx/inicio/procesos/A%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO/CONSTITUCION%20POLITICA%20CON%20REFERENCIAS.pdf.

Constitución Política del Estado de Baja California. 2011. México. Congreso del Estado de Baja California Sur. Disponible en: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118.

Constitución Política del Estado de Campeche. 2011. México. Congreso del Estado de Campeche. Disponible en: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2571&catid=3.

Constitución Política del Estado de Chiapas. 2012. México. Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: http://

www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/constitucion/01.pdf.

Constitución Política del Estado de Colima. 2011. México. Congreso del Estado de Colima. Disponible en: http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html.

Constitución Política del Estado de Guanajuato. 2011. México. Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: http://www.congresogto.gob.mx.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo. 2011. México. Congreso del Estado de Quintana Roo. Disponible en: http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1320110923001.pdf.

Constitución Política del Estado de Sinaloa. 2011. México. Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=61&Itemid=7.

Constitución Política del Estado de Yucatán. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Yucatán. Disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/constitucion.pdf.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. 2011. México. Congreso del Estado de Baja California. Disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_07OCT2011.pdf.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Durango. Disponible en: http://congresodurango.gob.mx/Leyes/8.PDF.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero. 2011. México. Gobierno del Estado de Guerrero. Disponible en: http://guerrero.gob.mx/dependencias/sector-paraestatal/consejo-estatal-de-poblacion/constitucion-politica-del-estado-de-guerrero6-mayo-2008-ultima-reforma.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2010. México: Editorial Porrúa.

Jurisprudencia 11/2004. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 159 a 161.

Jurisprudencia 36/2009. ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, página 18.

Ley de Gobierno y Administración Municipal. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_39.pdf.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Yucatán. Disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/leyes_2006/ley%20electoral.pdf.

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. 2011. México. Congreso del Estado de Baja California Sur. Disponible en: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2011. México. Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/520.pdf.

Ley Electoral del Estado de Durango. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Durango. Disponible en: http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/ley_electoral.pdf.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo. 2011. México. Congreso del Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa.

Ley Electoral del Estado de Nayarit. 2011. México. Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/36_ley_electoral.pdf.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/97.pdf.

Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.2011.México. Congreso del Estado de Quintana Roo. Disponible en: http://www.congresoqroo.gob.mx.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2011. México. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: http://148.235.65.21/LIX.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 2011. México. Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=61&Itemid=7.

Ley Electoral del Estado de Tabasco. 2011. México. Congreso del Estado de Tabasco. Disponible en: http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/leyes/Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2011. México. Congreso del Estado de Zacatecas. Disponible en: http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=79.

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. 2011. México. Honorable Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20MUNICIPAL.pdf.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. 2011. México. Congreso del Estado de Durango. Disponible en: http://congresodurango.gob.mx/Leyes/67.PDF.

Ley Orgánica del Municipio. 2011. México. Congreso del Estado de Zacatecas. Disponible en: http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=67.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. 2011. México. Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/638_bib.pdf.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.2011.México. Congreso del Estado de Morelos. Disponible en: http://instituto.congresomorelos.gob.mx/iil/leyesycodigos/LEYES.html.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. 2011. México. Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/76/OMEstado2.pdf.

Tesis P./J. 8/2010. DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.
Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, febrero de 2010; Pág. 2316.

Tesis P./J. 68/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, noviembre de 1998; página 189.

Tesis S3ELJ 47/2002. REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES, NO PARTICIPAN EN LA SIGUIENTE ETAPA DE ASIGNACIÓN (Legislación del Estado de Guerrero). Tercera Época. Sala Superior. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 202-203.

Representación política y municipio en México. El caso de la capital de Durango es el número 11 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en agosto de 2012 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.

Criterios de distribución y asignación de regidores en los 31 estados de la Federación

1. AGUASCALIENTES

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipio de Aguascalientes a) 1 presidente b) 7 regidores y 2 síndicos Municipios con más 300,000 habitantes un año antes del día de la elección a) 1 presidente b) 4 regidores y 1 síndico Demás municipios a) 1 presidente a) 3 regidores y 1 síndico. NOTA: De acuerdo con el artículo 66 de la Constitución del Estado, se entiende que: a) El partido que gana la elección obtiene los cargos arriba señalados (a través de la planilla registrada). b) Una vez que el partido político vencedor obtiene estos cargos, la Carta Magna imposibilita su participación en el reparto de regidurías por medio de la fórmula de representación proporcional, tal como se señala: “No haber obtenido la mayoría relativa de la elección del municipio".	Municipio de Aguascalientes a) 7 regidores Municipios con más 300,000 habitantes un año antes del día de la elección a) 4 regidores Demás municipios a) 3 regidores	Artículo 66 de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: a) No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el municipio de que se trate; b) Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el municipio correspondiente.	Artículo 280 del Código Electoral del Estado
			Para obtener derecho: Porcentaje mínimo: 2.5% de la votación total emitida. Método de asignación: Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir. Resto mayor: Es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías. Para la aplicación de la formula se observará el siguiente procedimiento: a) A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente. c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.	Artículo 281 del Código Electoral del Estado.

2. BAJA CALIFORNIA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con menos de 250,000 habitantes. a) Presidente y síndico b) 5 regidores Municipios con población entre 250,000 y 500,000 habitantes. a) Presidente y síndico b) 7 regidores Municipios con más de 500,000 habitantes. a) Presidente y síndico b) 8 regidores NOTA: De acuerdo con el artículo 79 de la Constitución del Estado, se entiende que: a) El partido que gana la elección obtiene los cargos arriba señalados (a través de la planilla registrada). b) Una vez que el partido político vencedor obtiene estos cargos, la Constitución imposibilita su participación en el reparto de regidurías por medio de la fórmula de representación proporcional, como se señala: “No haber obtenido la constancia de mayoría”.	Municipios con menos de 250,000 habitantes a) Hasta 5 regidores Municipios con población entre 250,000 y 500,000 habitantes a) Hasta 6 regidores Municipios con más de 500,000 habitantes a) Hasta 7 regidores	Artículo 79 de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes. b) Haber obtenido por lo menos 3 % de la votación total a munícipes. c) No haber obtenido la constancia de mayoría. Método de asignación: a) El Instituto Electoral determinará que partidos o coaliciones cumplen con los requisitos para crear derecho. b) El Instituto asignará un regidor a cada partido o coalición con derecho en caso de que sean más partidos que regidurías se asignarán al partido que tenga más votos en orden descendente hasta agotarlas. c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones: 1. Se sumarán los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente. 2. Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes. 3. Se obtendrá la expectativa de integración al ayuntamiento de cada partido político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o coalición por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien. 4. Se le restará de la expectativa de integración al ayuntamiento a cada partido político o coalición, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción; a) Se asignará a cada partido político o coalición alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior; b) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y c) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. d) Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes. Los conceptos que señala el artículo 15 de esta Constitución serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.	Artículo 79 de la Constitución Política del Estado

3. BAJA CALIFORNIA SUR

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Ayuntamiento de la Paz a) Presidente y síndico b) 8 regidores Ayuntamiento de Comondú a) Presidente y síndico b) 6 regidores Ayuntamiento de Los Cabos a) Presidente y síndico b) 7 regidores Ayuntamiento de Mulegé a) Presidente y síndico b) 6 regidores Ayuntamiento de Loreto a) Presidente y síndico b) 4 regidores Nota: La Constitución del Estado señala expresamente que la elección de miembros del ayuntamiento se da por planillas (articulo 137) por lo cual se entiende que los cargos arriba señalados son otorgados, íntegramente, al partido ganador. Del mismo modo el partido vencedor queda fuera de las asignaciones por RP de acuerdo con el artículo 270 de la Ley Electoral.	Ayuntamiento de la Paz a) 5 regidores Ayuntamiento de Comondú a) 3 regidores Ayuntamiento de Los Cabos a) 4 regidores Ayuntamiento de Mulegé a) 3 regidores Ayuntamiento de Loreto a) 2 regidores	Artículo 135 de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: a) Partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa. b) Que hayan obtenido, por lo menos: 1. partido político (2% de la votación total emitida en el municipio). 2. Coaliciones. - 4% de la votación total emitida en el municipio cuando se trate de dos partidos. - 6% de la votación total emitida en el municipio cuando se trate de tres o más partidos.	Artículo 270 de la Ley Electoral del Estado
			Método de asignación: 1. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior; 2. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político o coalición regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; 3. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los regidores de representación proporcional.	Artículo 271 de la Ley Electoral del Estado

4. CAMPECHE

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Ayuntamiento de Campeche a) Presidente y 2 síndicos b) 7 regidores Ayuntamiento del Carmen a) Presidente y 2 síndicos b) 7 regidores Demás ayuntamientos a) Presidente y síndico b) 5 regidores Nota: El artículo 102 de la Constitución Política del Estado señala que el partido político que gane la elección NO tendrá derecho a participar del reparto de los plurinominales. Del mismo modo, se da por entendido que los regidores por mayoría relativa son asignados a modo de planilla al partido que resulte ganador en las elecciones municipales.	Ayuntamiento de Campeche a) 4 regidores b) 1 síndico Ayuntamiento del Carmen a) 4 regidores b) 1 síndico Demás ayuntamientos a) 3 regidores b) 1 síndico	Artículo 102 Fracción II de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: a) El partido político debió de haber obtenido por lo menos el 4% de la votación total emitida en el Municipio.	Articulo 102 Fracción II de la Constitución Política del Estado
			Método de asignación: I. En la asignación no participará el partido político o coalición cuya planilla haya obtenido el triunfo de mayoría relativa; II. Se desarrollará, una sola vez, la fórmula de proporcionalidad pura prevista en el artículo 442 de este Código: Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación Municipal emitida entre las regidurías y sindicaturas de representación proporcional, según corresponda. Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de regidurías y sindicaturas, mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese regidurías y sindicaturas por distribuir. III. Se determinarán las regidurías y sindicatura que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y IV. Las que se distribuirán por resto mayor si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren regidurías y/o sindicaturas por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coalición en la asignación.	Articulo 450 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

5.CHIAPAS

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios que tengan menos de 7,500 habitantes a) Presidente b)1 síndico c) 3 regidores propietarios d) 3 regidores suplentes Municipios que tengan entre 7,500 y 100,000 habitantes a) Presidente b)1 síndico propietario y 1 suplente c) 6 regidores propietarios d) 3 regidores suplentes Municipios con más de 100,000 habitantes a) Presidente b)1 síndico propietario y 1 suplente c) 8 regidores propietarios d) 4 regidores suplentes	Municipios que tengan menos de 7,500 habitantes a) 2 regidores Municipios que tengan entre 7,500 y 100,000 habitantes a) 4 regidores Municipios con más de 100,000 habitantes a) 6 regidores Nota: El artículo 37 impide al partido que gana las regidurías por mayoría relativa acceder a las asignaciones por representación proporcional. Incluso regula que si no hay ningún partido minoritario que obtengan el umbral mínimo NO se asignarán regidores por dicho principio (fracción VI).	Artículo 66 de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: (artículo 37) Fracción IV. […] se requiere que los partidos políticos o coaliciones obtengan al menos el 2% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate. Fracción V. No podrá participar […] el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate. Fracción VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido o solo hay una planilla no se asignan regidores. Fracción VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de RP que correspondan. (Artículo 38) En el caso de las coaliciones el umbral mínimo para acceder a las regidurías por RP resulta de multiplicar 1.5% de la votación por el número de partidos integrantes. Método de asignación: (artículo 39). Cociente de unidad: Resulta de dividir la votación valida a favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar entre el número de miembros a repartir. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar. (articulo 40). Para la aplicación de las fórmulas anteriores, se seguirá el procedimiento siguiente: I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación; III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento; y IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el candidato a presidente municipal, siguiendo por el candidato a síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coalición.	Articulo 37, 38, 39 y 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

6. CHIHUAHUA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios de Chihuahua y Juárez a) Presidente b)1 síndico c) 10 regidores Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo a) Presidente b)1 síndico c) 8 regidores Municipios de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza. a) Presidente b)1 síndico c) 6 regidores Municipios restantes a) Presidente b)1 síndico c) 4 regidores	Municipios de Chihuahua y Juárez a) 8 regidores Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo a) 6 regidores Municipios de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza. a) 4 regidores Municipios restantes a) 2 regidores	Artículo 17 del Código Municipal para el Estado (Mayoría relativa) Artículo 216 de la Ley Electoral del Estado (Representación proporcional)	Para obtener derecho: a) Partidos o coaliciones que hubiesen registrado fórmula de candidatos en la elección respectiva. b) Que no hayan obtenido triunfos de mayoría relativa. c) Hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. Método de asignación: a) Mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a la asignación: Primera ronda: Se asignará una regiduría a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. Si el número de estos supera a la de las regidurías estas serán asignadas a los partidos de acuerdo con el numero de votos que hayan obtenido. Segunda ronda: Se otorgará otra regiduría a cada partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la votación válida. Tercera ronda: Se otorgará otra regiduría a cada partido político que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación válida. Nota: El partido que gana la elección se lleva los regidores por mayoría relativa pero no puede participar en el reparto de regidurías por el método de representación proporcional.	Artículo 216 de la Ley Electoral del Estado

7. COAHUILA DE ZARAGOZA

(4 años periodo de gobierno)

Art. 158-K de la Constitución del Estado

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios que tengan hasta 15,000 electores a) presidente b)1 síndico c) 3 regidores Municipios que tengan de 15,001 a 40,000 electores en adelante a) presidente b)1 síndico c) 5 regidores Municipios que tengan de 40,001 a 80,000 electores en adelante a) presidente b)1 síndico c) 7 regidores Municipios que tengan 80,001 electores en adelante a) presidente b)1 síndico c) 8 regidores Se asignará una regiduría al partido que sea la primera minoría	Municipios que tengan hasta 15,000 electores a) 1 regidor Municipios que tengan de 15,001 a 40,000 electores en adelante a) 3 regidores Municipios que tengan de 40,001 electores en adelante a) 4 regidores Nota: El Código Electoral del Estado contempla: 1.- Que en la asignación de regidores por representación proporcional NO puede participar el partido que gane la elección. 2.- Otorga un premio a la primera minoría: le da derecho a una regiduría de mayoría relativa.	Artículo 19 del Código Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido o coalición no haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. b) Que el partido o coalición haya obtenido por lo menos el 3% de la votación valida emitida. Método de asignación: a) Mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a la asignación: Primera ronda: Se asignará una regiduría a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación municipal válida emitida. Si el número de estos supera a la de las regidurías estas serán asignadas a los partidos de acuerdo con el número de votos que hayan obtenido. Segunda ronda: Si sobran regidurías se empleara el procedimiento de cociente natural (se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante). Tercera ronda: Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.	Artículo 19 del Código Electoral del Estado

8. COLIMA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios que tengan hasta 25,000 habitantes a) presidente b)1 síndico c) 4 regidores Municipios que tengan de 25,001 a 50,000 habitantes a) presidente b)1 síndico c) 5 regidores Municipios que tengan de 50,001 a 100,000 habitantes a) presidente b) 1 síndico c) 5 regidores Municipios que tengan más de 100,000 habitantes a) presidente b) 1 síndico c) 6 regidores	Municipios que tengan hasta 25,000 habitantes a) 4 regidores Municipios que tengan de 25,001 a 50,000 habitantes a) 4 regidores Municipios que tengan de 50,001 a 100,000 habitantes a) 5 regidores Municipios que tengan más de 100,000 habitantes a) 5 regidores Nota: El Código Electoral del Estado contempla: 1.- Que en la asignación de regidores por representación proporcional NO puede participar el partido que gane la elección. 2.- Como fórmula de asignación el método de votación de asignación, aunque en la regulación posterior no se especifica donde se utilizaría o por que existe.	Artículo 89 de la Constitución Política del Estado (Fracciones I a V) Artículo 264 del Código Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido o coalición política haya obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio. b) Que no haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. Método de asignación: Fórmulas de asignación: a) Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o coalición cuya planilla obtuvo la mayoría; b) Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y c) Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse. Procedimiento de asignación: a) Se asigna a cada partido o coalición tantas regidurías como número de veces contenga el cociente de asignación. b) Si después de este proceso sobran regidurías, estas se distribuirán por el método de resto mayor. c) Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas registradas de cada partido o coalición.	Artículo 89 de la Constitución Política del Estado (fracción V) Artículo 265 del Código Electoral del Estado Artículo 265 del Código Electoral del Estado Artículo 266 del Código Electoral del Estado

9. DURANGO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipio de Durango a) presidente b) 1 síndico Municipio de Gómez Palacio y Lerdo a) presidente b) 1 síndico Municipio de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo a) presidente b) 1 síndico En los demás municipios a) presidente b) 1 síndico Nota: En la Ley Orgánica se señala que estos cargos son elegidos por mayoría relativa, los regidores son elegidos exclusivamente por el método de representación proporcional.	Municipio de Durango a) 17 regidores Municipio de Gómez Palacio y Lerdo a) 15 regidores Municipio de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo a) 9 regidores En los demás municipios a) 7 regidores Nota: La Ley Orgánica establece una organización sui generis ya que: a) Todos los regidores son elegidos por el método de representación proporcional.	Artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado	Para obtener derecho: a) Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y b) Haber obtenido cuando menos el 2% del total de la votación emitida en el Municipio. Método de asignación: Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo. a) El 60% de los regidores son asignados al partido que obtuvo el triunfo por mayoría relativa. b) El resto de las regidurías se asignan bajo el siguiente método: Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el dos por ciento; La votación restante se dividirá entre las regidurías que falten de asignar, para obtener un factor común; Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y En caso de que quedaren regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente. Otros municipios: Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el dos por ciento; La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común; Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor.	Artículo 283 de la Ley Electoral para el Estado

10. GUANAJUATO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca a) presidente b) 2 síndicos Municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria a) presidente b) 1 síndico Municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú a) presidente b) 1 síndico	Municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca a) 12 regidores Municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria a) 10 regidores Municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú a) 8 regidores Nota: El Artículo 109 de la Constitución Política del Estado señala que el presidente y el síndico son electos conforme al principio de mayoría relativa. Este mismo artículo señala que los regidores son electos mediante el principio de representación proporcional.	(Mayoría relativa) Artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado (Representación proporcional) Artículo 109 de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: a) Los partidos o coaliciones deben de obtener por lo menos el 2% de la votación total emitida en el Municipio. **Método de asignación:** a) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos en el municipio, entre las regidurías que integren el Cabildo, a fin de obtener el cociente electoral. b) Se asignara a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido. c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos mayores de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.	Artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

11. GUERRERO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con población menor a 25,000 habitantes a) presidente b) 1 síndico procurador c) 3 regidores Municipios con población de 25,000 a 74,999 habitantes a) presidente b) 1 síndico procurador c) 4 regidores Municipios con población de 75,000 a 114,999 habitantes a) presidente b) 1 síndico procurador c) 5 regidores Municipios con población de 115,000 a 299,999 habitantes a) presidente b) 2 síndicos procuradores c) 6 regidores Municipios con población de 300,000 habitantes en adelante a) presidente b) 2 síndicos procuradores c) 10 regidores	Municipios con población menor a 25,000 habitantes a) 3 regidores Municipios con población de 25,000 a 74,999 habitantes a) 4 regidores Municipios con población de 75,000 a 114,999 habitantes a) 5 regidores Municipios con población de 115,000 a 299,999 habitantes a) 6 regidores Municipios con población de 300,000 habitantes en adelante a) 10 regidores Primer síndico: Trata asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial. Segundo síndico: Será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno.	Artículo 97 de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido político o coalición haya registrado planilla para la elección de Ayuntamientos. Método de asignación: a) Al partido político que haya obtenido la mayoría de los votos se le asignará el 50% de las regidurías que señala el Artículo 97. b) Al partido político que haya obtenido el segundo lugar de votación se le asignarán el 25% de las regidurías siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación. c) El otro 25% de las regidurías se distribuirá entre los demás partidos. d) En caso de que la segunda fuerza no alcance el 25% de la votación, el Instituto determinara que partidos obtuvieron el 2% de la votación mínima para tener derecho a la asignación. e) Se asignará una regiduría hasta el límite señalado constitucionalmente a la planilla de cada partido político o coalición que hubiere obtenido el porcentaje mínimo del 2% de la votación total válida emitida. f) Si después de efectuado el procedimiento anterior quedaran aún regidurías por asignar, éstas corresponderán al partido político o coalición que tuviere mayor número de votos sobrantes. Nota: El partido ganador de la elección usualmente presenta en Guerrero una mayoría avasallante puesto que se lleva la mitad de los regidores por el principio de RP mas los de mayoría relativa. Por ejemplo, en un municipio de mas de 300 mil habitantes.	Artículo 17 del Código Electoral del Estado

12. HIDALGO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con población menor a 30,000 habitantes a) presidente b) síndico c) 5 regidores Municipios con población de 30,000 a 50,000 habitantes a) presidente b) síndico c) 7 regidores Municipios con población de 50,000 a 100,000 habitantes a) presidente b) 1 síndico responsable de la Hacienda Municipal (se le asigna al ganador de la planilla) c) 9 regidores Municipios con más de 100,000 habitantes a) presidente b) 1 síndico responsable de la Hacienda Municipal (se le asigna al ganador de la planilla) c) 11 regidores	Municipios con población menor a 30,000 habitantes a) 4 regidores Municipios con población de 30,000 a 50,000 habitantes a) 5 regidores Municipios con población de 50,000 a 100,000 habitantes a) 1 síndico responsable de los asuntos jurídicos (se le asigna a la primera minoría). b) 6 regidores Municipios con más de 100,000 habitantes a) 1 síndico responsable de los asuntos jurídicos (se le asigna a la primera minoría). b) 8 regidores	Artículo 16 de la Ley Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en el Municipio. Método de asignación: a) Se sumarán los votos de todos los partidos que obtuvieron como mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido que obtuvo la mayoría. b) El resultado de la suma se dividirá entre el número de regidurías a repartir. c) Se asignará a cada partido regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos. d) Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y e) Se asignará una regiduría por partido político siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobraran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación. Nota: Permanece ambigua la participación del partido ganador, puesto que como criterio de participación en la asignación se determina que el partido debe de tener por lo menos 2% de la votación efectiva; asimismo, después en el método se entiende que el partido ganador no participa puesto que se descuenta su votación de la formula de RP	Artículo 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado

13. JALISCO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con población menor a 50,000 habitantes a) presidente b) síndico a) 7 regidores Municipios con población entre 50,001 y 99,999 habitantes a) presidente b) síndico c) 9 regidores Municipios con población entre 100,000 y 499,999 habitantes a) presidente b) síndico c) 11regidores Municipios con población de más de 500,000 habitantes a) presidente b) síndico c) 13 regidores	Municipios con población menor a 50,000 habitantes a) 4 regidores Municipios con población entre 50,001 y 99,999 habitantes a) 5 regidores Municipios con población entre 100,000 y 499,999 habitantes a) 6 regidores Municipios con población de más de 500,000 habitantes a) 8 regidores	Artículo 29 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado	Para obtener derecho: a) No haber obtenido el triunfo por mayoría relativa. b) Haber alcanzado cuando menos el 3.5% de la votación total emitida. Método de asignación: a) Se deducirán de la votación efectiva en cada municipio, los votos del partido político o coalición al que ya le fueron asignados los regidores por el principio de mayoría relativa. b) Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente. c) Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, incluyéndose aquellos partidos políticos o coaliciones que no alcanzaron participación por el cociente natural.	Artículo 28 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

14. ESTADO DE MÉXICO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con población de hasta 150,000 habitantes a) presidente b) síndico c) 6 regidores Municipios con población de 150,000 hasta 500,000 habitantes a) presidente b) síndico c) 7 regidores Municipios con población de 500,000 hasta 1,000,000 de habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 9 regidores Municipios con población de más de 1,000,000 de habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 11 regidores	Municipios con población de hasta 150,000 habitantes a) 4 regidores ´ Municipios con población de 150,000 hasta 500,000 habitantes a) 6 regidores Municipios con población de 500,000 hasta 1,000,000 de habitantes a) Síndico b) 7 regidores Municipios con población de más de 1,000,000 de habitantes a) Síndico b) 8 regidores Nota: El Código establece que en el caso de las coaliciones cada partido debe de alcanzar	Artículo 24 del Código Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado. b) No haber obtenido el triunfo por medio de mayoría relativa. c) El partido político debe obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate. d) Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para la asignación o solo hay una planilla registrada no se asignarán regidores por este principio. e) Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional. Método de asignación: A través de dos métodos, como: A. Cociente de unidad; y B. Resto mayor. Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.	Artículos 24 y 278 del Código Electoral del Estado

15. MICHOACÁN DE OCAMPO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro a) presidente b) síndico c) 7 regidores Municipios de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro a) presidente b) síndico c) 6 regidores Resto de los municipios a) presidente b) síndico c) 4 regidores	Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro a) 5 regidores Municipios de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro a) 4 regidores Resto de los municipios a) 3 regidores	Artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido no haya ganado por mayoría relativa en los comicios municipales. b) Que haya obtenido cuando menos el 2% de la votación total emitida en el municipio. Método de asignación: a) Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. b) Si hecho lo anterior, aún quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. Nota: El sistema de distribución de regidurías en este estado toma como base criterios por municipios sin tomar en cuenta números absolutos de población.	Artículo 196 del Código Electoral del Estado

16. MORELOS

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Para todos los municipios se elegirán por el método de mayoría relativa: a) presidente b) síndico Nota: La Constitución Política del Estado señala que todos los regidores son elegidos por el principio de mayoría relativa (artículo 112)	Municipio de Cuernavaca a) 15 regidores Municipio de Cuautla y Jiutepec a) 11 regidores Municipio de Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec a) 9 regidores Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec a) 7 regidores Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec a) 5 regidores Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan a) 3 regidores	Artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado	Para obtener derecho: a) Los partidos deben de haber obtenido cuando menos el 1.5% del total de la votación emitida en el municipio. Método de asignación: a) Se suman los votos de todos los partidos que tengan derecho a la asignación entre el número de regidurías por atribuir, para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada Partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. b) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.	Artículo 17 del Código Electoral del Estado

17. NAYARIT

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios cuya lista nominal sea de hasta 15,000 ciudadanos a) Presidente b) Síndico c) 5 regidores Municipios cuya lista nominal sea mayor de 15,000 y hasta 30,000 ciudadanos a) Presidente b) Síndico c) 5 regidores Municipios cuya lista nominal sea mayor a los 30,000 y hasta 80,000 ciudadanos a) Presidente b) Síndico c) 9 regidores Municipios cuya lista nominal sea mayor a los 80,000 ciudadanos a) Presidente b) Síndico c) 11 regidores	Municipios cuya lista nominal sea de hasta 15,000 ciudadanos a) 2 regidores Municipios cuya lista nominal sea mayor de 15,000 y hasta 30,000 ciudadanos a) 3 regidores Municipios cuya lista nominal sea mayor a los 30,000 y hasta 80,000 ciudadanos a) 4 regidores Municipios cuya lista nominal sea mayor a los 80,000 ciudadanos a) 5 regidores	Artículo 23 de la Ley Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente. b) Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de regidores de mayoría relativa. c) Haber obtenido cuando menos el 2% de la votación total municipal. d) No haber obtenido el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio. Método de asignación: a) Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones. b) Si en la elección de las listas municipales un solo partido o coalición resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir.	Artículo 25 de la Ley Electoral del Estado

18. NUEVO LEÓN

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios cuya población no exceda de 12,000 habitantes a) Presidente b) Síndico c) 4 regidores Municipios cuya población excede los 12,000 habitantes pero no sobrepasa los 50,000. a) Presidente b) 2 síndicos c) 6 regidores Municipios cuya población excede los 50,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 6 regidores Más uno por cada 100,000 habitantes o fracción que exceda de dicha cifra	Municipios cuya población no exceda de 12,000 habitantes a) 2 regidurías Municipios cuya población excede los 12,000 habitantes pero no sobrepasa los 50,000. a) 2 regidurías Municipios cuya población excede los 50,000 habitantes Las que resulten después de la aplicación del 40% sobre el número de regidurías de mayoría relativa. Nota 1: No se señala un número exacto de regidores por representación proporcional, sin embargo, el artículo 220 señala que las regidurías de representación proporcional serán hasta un 40% de las que correspondan según la Ley Orgánica. Nota 2: Este estado maneja criterios segmentados a la hora de asignar las regidurías de representación proporcional ya que el criterio poblacional juega un papel trascendental.	Articulo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado (mayoría relativa) Artículo 220 de la Ley Electoral del Estado (representación proporcional)	Para obtener derecho: a) Que el partido político o coalición no haya obtenido el triunfo de mayoría. b) Haya obtenido el 1.5% de los votos emitidos en los municipios de mas de 20,000 habitantes. c) Haya obtenido el 10% de los votos emitidos en los municipios con menos de 20,000 habitantes. Método de asignación: a) Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el porcentaje mínimo; b) Si aún hubiere regidurías por repartir se empleará el cociente electoral; en esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente. c) Si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por repartir, se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. d) A los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una regiduría más si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría tenga igual o menos regidores de representación proporcional que otro partido. e) Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido que haya obtenido el mayor número de votos.	Artículo 220, 221 y 222 de la Ley Electoral del Estado

19. OAXACA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios que tengan menos de 15,000 habitantes a) Presidente b) Síndico c) 5 concejales o regidores Municipios que tengan entre 15,000 y 50,000 habitantes a) Presidente b) 1 síndico o 2 sea el caso c) 7 concejales o regidores Municipios que tengan de 50,000 a 100,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 9 concejales o regidores Municipios que tengan de 100,000 a 300,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 11 concejales o regidores Municipios que tengan más de 300,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 15 concejales o regidores	Municipios que tengan menos de 15,000 habitantes a) 2 regidores Municipios que tienen entre 15,000 y 50,000 habitantes a) 3 regidores Municipios que tengan de 50,000 a 100,000 habitantes a) 4 regidores Municipios que tengan de 100,000 a 300,000 habitantes a) 5 regidores Municipios que tengan mas de 300,000 habitantes a) 7 regidores Nota: El artículo 17 del Código Electoral del Estado señala que los municipios que tengan más de 20,000 habitantes contaran con dos síndicos. Asimismo el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado señala que las sindicaturas corresponderán a quienes ocupen el segundo o tercer lugar de la lista de concejales.	Artículo 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido haya obtenido más del 6% de la totalidad de los votos emitidos en la circunscripción municipal. Método de asignación: a) La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el 6% o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal será considerado como el 100% para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente. b) El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo con el número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos. c) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir se asignarán a los partidos de acuerdo con el resto mayor, en el orden decreciente, aún cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior las regidurías correspondientes. d) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral. Nota: Los regidores son conocidos bajo dos conceptualizaciones distintas: Concejales: Son denominados así, en el Código, los regidores electos por mayoría relativa. Regidores: Son denominados así, en la Ley Municipal, los regidores electos bajo ambos principios.	Artículo 254 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado

20. PUEBLA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipio capital del estado a) Presidente b) Síndico c) 16 regidores Municipios con 90,000 habitantes o más a) Presidente b) Síndico c) 8 regidores Municipios que tengan de 60,000 a 90,000 habitantes a) Presidente b) Síndico a) 3 regidores Demás municipios a) presidente b) síndico c) 6 regidores	Municipio capital del estado a) 7 regidores Municipios con 90,000 habitantes o más a) 4 regidores Municipios que tengan de 60,000 a 90,000 habitantes a) 3 regidores Demás municipios a) 2 regidores	(Mayoría relativa) Artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado (Representación proporcional) Artículo 102 de la Constitución Política del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido no haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. b) Que haya recibido cuando menos el 2% de la votación total efectiva en el Municipio. Método de asignación: a) El Consejo Electoral asignará un regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente electoral. b) Si aún quedaren regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos. c) Si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido. Nota: Este sistema de elección de regidores por representación proporcional habilita que todos los que tienen derecho a la asignación tengan cuando menos una regiduría.	Artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

21. QUERÉTARO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipio de Querétaro a) Presidente b) Síndico c) 8 regidores Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués a) Presidente b) Síndico c) 7 regidores Los demás municipios a) Presidente b) Síndico c) 5 regidores	Municipio de Querétaro a) 6 regidores Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués a) 5 regidores Los demás municipios a) 3 regidores Nota: La Ley Electoral contempla en el artículo 12, Fracción III la facultad que tienen los Ayuntamientos de elegir, de entre los regidores en funciones, según sus necesidades de uno a tres síndicos municipales, debiendo recaer en todos los casos, al menos un síndico al partido político que obtenga la primera minoría en la elección.	Artículo 19 de la Ley Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido haya registrado formula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas. b) Que no haya ganado la elección por mayoría relativa. c) Que haya alcanzado por lo menos el 3% de la votación efectiva emitida en el Municipio. Método de asignación: a) Se asignara un regidor a los partidos que tengan derecho a la asignación obedeciendo al orden decreciente de las votaciones. b) En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida. c) Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor. d) Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría en los términos de la fracción anterior su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría.	Artículos 159 y 160 de la Ley Electoral del Estado

22. QUINTANA ROO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez a) Presidente b) síndico c) 9 regidores Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres a) Presidente b) síndico c) 6 regidores	Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez a) 6 regidores Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres a) 3 regidores Nota: Es digno de resaltarse el hecho de que en este estado se prevé que si un solo partido obtiene el umbral de votación para tener derecho a la representación proporcional y no obtiene el triunfo en el método de mayoría relativa, se le asignan automáticamente todas las regidurías de representación proporcional.	Artículo 8 de la Ley de los Municipios del Estado Articulo 40 de la Ley Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Que el partido haya obtenido por lo menos el 4% de la votación total del municipio. b) Que no haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. c) Que haya postulado planillas completas en por lo menos 6 municipios del estado. Método de asignación: a) Se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral. b) Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor c) Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos. d) Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.	Articulo 40 de la Ley Electoral del Estado Articulo 135 de la Constitución Política del Estado Artículo 245 de la Ley Electoral del Estado

23. SAN LUIS POTOSÍ

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipio de San Luis Potosí a) Presidente b) 2 síndicos c) Regidor Municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale a) Presidente b) 2 síndicos c) Regidor Municipios restantes a) Presidente b) Síndico c) Regidor Nota: De acuerdo con el artículo, en los municipios del estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.	Municipio de San Luis Potosí a) 14 regidores Municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale a) 11 regidores Municipios restantes a) 5 regidores Nota 2: Ninguna lista de candidatos por mayoría relativa o representación proporcional bajo ningún concepto, estará representado en más del 70% por candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género.	Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado	Para obtener derecho: a) Haber obtenido como mínimo el 2% de la votación efectiva en el municipio. Método de asignación: a) Se suman los votos de los partidos que tienen derecho a la asignación, después se divide esta votación entre el número de regidores a repartir para obtener el cociente natural. b) Se divide el número de votos de cada partido entre el cociente natural, se le asignan a cada partido el número de regidores que correspondan. c) Si una vez efectuado este procedimiento sobran regidurías por asignar estas se asignarán mediante el método de resto mayor. d) Ningún partido tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre. e) En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado. Nota 3 En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos deberán de incluir, en las planillas de regidores, a integrantes de estas comunidades (artículo 42 de la Ley Electoral del Estado).	Artículo 263 de la Ley Electoral del Estado

24. SINALOA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán: a) 1 presidente b) 1 síndico procurador c) 11 regidores Municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa: a) 1 presidente municipal; b) 1 síndico procurador; c) 8 regidores Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia: a) 1 Presidente municipal; b) 1 Síndico procurador; c) 6 regidores	Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán: a) 7 regidores Municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa: a) 5 regidores Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia: a) 4 regidores Nota: En este estado se prevé la asignación de regidores por ambos métodos.	Artículo 112 de la Constitución del Estado Artículo 7 de la Ley Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Haber obtenido como mínimo el 2% de la votación municipal; Método de asignación: a) Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido derecho a la asignación. b) Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo. c) El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.	Artículo 9 de la Ley Electoral del Estado Artículo 14 de la Ley Electoral del Estado

25. SONORA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con menos de 30,000 habitantes: a) Presidente b) Síndico c) 3 regidores Municipios con más de 30,000 y menos de 100,000 habitantes: a) Presidente b) Síndico c) 6 regidores Municipios con más de 100,000 y menos de 1 millón de habitantes: a) Presidente b) Síndico c) 12 regidores Municipios con más de 1 millón de habitantes: a) Presidente b) Síndico c) 15 regidores	Municipios con menos de 30,000 habitantes: a) Hasta 2 regidores Municipios con más de 30,000 y menos de 100,000 habitantes: a) Hasta 4 regidores Municipios con más de 100,000 y menos de 1 millón de habitantes: a) Hasta 8 regidores Municipios con más de 1 millón de habitantes: a) Hasta 10 regidores	Artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal Artículo 30 de la Le de Gobierno y Administración Municipal	Para obtener derecho: a) Haber obtenido como mínimo el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente. b) Que no haya alcanzado la mayoría de votos en la elección.	Artículos 305 y 306 del Código Electoral del Estado
			Método de asignación: a) Por factor de distribución secundaria. Resulta de dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido, alianza o coalición que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación. b) Resto mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria. Nota: La asignación es directa puesto que se le asigna una regiduría al partido que haya obtenido el porcentaje mínimo de votación y las que sobren se distribuyen por el método del resto mayor.	Artículo 305 del Código Electoral del Estado

26. TABASCO

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
En todos los municipios del Estado a) Presidente b) Síndico de Hacienda c) 8 regidores	Municipios cuya población sea menor a 100,000 habitantes a) 2 regidores Municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes a) 3 regidores	Artículo 17 de la Ley Electoral del Estado (mayoría relativa) Artículo 28 de la Ley Electoral del Estado (representación proporcional)	Para obtener derecho: a) Los partidos o coaliciones deben haber obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida. b) Se asignan a las votaciones minoritarias. Método de asignación: Municipios cuya población sea menor a 100,000 habitantes Se asignarán un regidor a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente. Municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes Se asignarán dos regidores a la primera votación minoritaria y uno a la segunda votación minoritaria. Nota: En este estado se debe ser primera o segunda fuerza para poder obtener regidores por representación proporcional.	Artículo 28 de la Ley Electoral del Estado

27. TAMAULIPAS

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
En los municipios cuya población sea de hasta 30,000 habitantes a) Presidente b) Síndico c) 4 regidores En los municipios cuya población sea de hasta 50,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 5 regidores En los municipios cuya población sea de hasta 100,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 8 regidores En los municipios cuya población sea de hasta 200,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 12 regidores En los municipios cuya población sea mayor de 200,000 habitantes a) Presidente b) 2 síndicos c) 14 regidores	En los municipios cuya población sea de hasta 30,000 habitantes a) 2 regidores En los municipios cuya población sea de hasta 50,000 habitantes a) 3 regidores En los municipios cuya población sea de hasta 100,000 habitantes a) 4 regidores En los municipios cuya población sea de hasta 200,000 habitantes a) 6 regidores En los municipios cuya población sea mayor de 200,000 habitantes a) 7 regidores	Artículos 31 y 35 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas	Para obtener derecho: a) Haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación emitida en el municipio. Método de asignación: a) Se le asigna una regiduría a todos los partidos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación emitida en el municipio. Se comenzará la asignación con el partido que tenga el mayor porcentaje de votación en el municipio, y así de manera decreciente. b) Si después de aplicar esta fórmula sobran regidurías por asignar se les otorgan a los partidos tantas como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Se comenzará la asignación con el partido que tenga el mayor porcentaje de votación en el municipio. c) Si aún sobrasen regidurías se asignaran de forma decreciente, mediante el método de resto mayor.	Artículo 36 del Código Electoral del Estado

28. TLAXCALA

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Todos los municipios a) Presidente b) Síndico .	Municipios con menos de 10,000 habitantes a) 5 regidores Municipios con más de 10,000 y menos de 30,000 habitantes a) 6 regidores Municipios con más de 30,000 habitantes a) 7 regidores	Artículo 90 de la Constitución Política del Estado (mayoría relativa) Artículo 408 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado (representación proporcional)	Para obtener derecho: a) Sólo se necesita participar en la elección. Método de asignación: a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente, y b) Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente. Nota: En este estado no hay regidurías asignadas por mayoría relativa, aunque el artículo 411 dice que la asignación se hace en el orden de las planillas presentadas ante el Instituto Electoral por cada partido político.	Artículo 412 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

29. VERACRUZ

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Todos los municipios a) Presidente b) Síndico Nota: Según el artículo 248 del Código Electoral, el sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de regidores únicamente cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido, agrupación o coalición.	El artículo 16 del Código Electoral afirma que el número de regidores es determinado por el Congreso del Estado. Nota: Este estado no posee el número determinado de regidores que toca asignar.	Artículo 16 del Código Electoral del Estado (mayoría relativa)	Para obtener derecho: a) Haber registrado planilla fórmulas de candidatos para la elección correspondiente. b) Haber obtenido al menos el 2% de la votación total emitida. Método de asignación: En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres ediles: a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo 15% de la votación efectiva en el municipio de que se trate. En aquellos casos en que sean dos o más partidos los que cumplan con este requisito, la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios; b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso a), la regiduría única del Ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles: a) Se determinará el factor común, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir; b) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y, continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el factor común en su votación c) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados (resto mayor).	Artículo 249 del Código Electoral del Estado

30. YUCATÁN

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con hasta 5,000 habitantes. a) Presidente b) Síndico c) 3 regidores Municipios con más de 5,000 y hasta 10,000 habitantes. a) Presidente b) Síndico c) 5 regidores Municipios con más de 10,000 y hasta 250,000 habitantes. a) Presidente b) Síndico c) 7 regidores Municipios con más de 250,000 habitantes. a) Presidente b) Síndico c) 11 regidores Nota 1: De acuerdo con el Artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán: “Para que se determine ganador el candidato con mayor número de votos, éste deberá ser mayor a 1% con respecto al que haya quedado en segundo lugar”.	Municipios con hasta 5,000 habitantes. a) 2 regidores Municipios con más de 5,000 y hasta 10,000 habitantes. a) 3 regidores Municipios con más de 10,000 y hasta 250,000 habitantes. a) 4 regidores Municipios con más de 250,000 habitantes. a) 8 regidores	Artículo 76 de la Constitución Política del Estado y Artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (Respecto a la integración del ayuntamiento) Artículo 7 de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado (Respecto al número de regidores y su modo de elección)	Para obtener derecho: a) No haber obtenido el triunfo por el método de mayoría relativa. Método de asignación: Ayuntamientos integrados por 5 regidores (ambos principios): a) Obtendrá una regiduría aquel partido que obtenga el 15% o más de la votación emitida. b) Obtendrá las dos regidurías aquel partido que obtenga el 30% o más de la votación emitida. c) Si más de dos partidos obtienen 15% o más de la votación, ambos reciben una regiduría. Ayuntamientos integrados por 8 regidores (ambos principios): a) Obtendrá una regiduría aquel partido que obtenga el 12.5% o más de la votación emitida. b) Obtendrá dos regidurías aquel partido que obtenga el 25% de la votación. c) Obtendrá las tres regidurías aquel partido que obtenga el 37.5% o más de la votación. d) Si dos partidos obtienen el 12.5% o más se les otorga una regiduría a cada uno y la que sobra al que obtenga el 25% o más. Si dos tuvieran más del 25% se le asigna al que tenga más porcentaje de votos. e) Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y f) Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5% o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas. Ayuntamientos integrados por 11 regidores (ambos principios): a) Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10% o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10% de los votos; b) Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10%o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10% de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4regidurías que deben asignarse; c) Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10%o más de la votación se asignará un regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20% o más; si más de un partido obtuvo el 20% será asignado a aquel que haya obtenido la votación más alta; d) Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más de la votación se asignará un regidor a cada uno de ellos, y e) Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.	Artículos 302 al 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

Continuación.

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
			Ayuntamientos integrados por 19 regidores (ambos principios): a) Si un solo partido obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y b) Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5% adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores. c) Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional sobran regidurías, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria. d) Si ningún partido, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coaliciones o candidaturas independientes. Nota 2: El sistema de asignación de regidores para los municipios que manejan un número más reducido de regidores es tendente a formar mayorías, puesto que impone parámetros más altos para lograr conseguir un cargo de esta naturaleza. En los municipios donde se reparten más regidurías las formas de asignación se vuelven más laxas, ya que se requiere menos votación efectiva para conseguir un asiento en el cabildo.	

31. ZACATECAS

Criterio de distribución			Criterio de asignación	
Mayoría relativa	**Representación proporcional**	**Contemplado en**	**Representación proporcional**	**Contemplado en**
Municipios con población de hasta 15,000 habitantes a) Presidente b) Síndico c) 6 regidores Municipios con más de 15,000 pero menos de 30,000 habitantes a) Presidente b) Síndico c) 8 regidores Municipios con más de 30,000 pero menos de 50,000 habitantes a) Presidente b) Síndico c) 10 regidores Municipios con más de 50,000 habitantes a) Presidente b) Síndico c) 12 regidores	Municipios con población de hasta 15,000 habitantes a) 4 regidores Municipios con más de 15,000 pero menos de 30,000 habitantes a) 5 regidores Municipios con más de 30,000 pero menos de 50,000 habitantes a) 7 regidores Municipios con más de 50,000 habitantes a) 8 regidores Nota: En este estado la asignación de regidores por el método de representación proporcional tiene como condición el registro de planillas en por lo menos 30 municipios.	Artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Artículo 30 de la Ley Electoral del Estado	Para obtener derecho: a) Haber obtenido como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; b) Que hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios; c) Que no hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa. Ningún género estará representado en más del 70%. Método de asignación: a) Cociente natural: Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso. b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere regidurías por distribuir; Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.	Artículo 29 de la Ley Electoral del Estado